EL ANARQUISMO

Y LOS

MEDIOS DE REPRESIÓN

POR

D. FERNANDO CADALSO

DOCTOR EN DERECHO, VOCAL DE LA JUNTA DE PRISIONES DE MADRID, DIRECTOR DE LA CELULAR DE ESTA CORTE, ETC., ETC.

MADRID

ROMERO, Impresor. — Tudescos, 34.

TELÉFONO 878

1896

AL LECTOR

No comprende este conciso trabajo abstractas teorías relativas á la organización social, al Estado, á la familia, á la propiedad, etc. Trata sólo de la parte positiva y práctica del problema: de la enfermedad y del remedio.

Se principió con un artículo periodístico, sin ánimo de reducirlo á libro ni á folleto. Pero, en vez de uno, ha resultado una serie de artículos; y tal como el diario que los admitió en sus columnas los publicó (1), se reproducen aquí.

Fué, y es mi único objeto, demostrar que los proyectos presentados á las Cortes para reprimir, como todos dicen, los horrendos y salvajes crímenes que los anarquistas cometen, serán ineficaces, ora por el

---

(1) *El Tiempo.*

procedimiento poco conveniente que establecen, ora por lo débil de la penalidad que señalan, ora también por la confusión y dificultades que han de surgir al ejecutarse las penas, que, siendo ya poco severas—salvo la de muerte—ha de debilitarse más su acción, quedarán reducidas á la penalidad común ú ordinaria, y la ley no responderá á la necesidad que se siente.

Si de algo pueden servir estos ligeros apuntes—cosa que no espero—para modificar de nuevo el proyecto y hacer una ley vigorosa y practicable que en sus efectos corresponda á las causas y exigencias sociales que la motivan y reclaman, no habré empleado el tiempo en balde. Si para nada valen—como desde luego supongo—sólo se habrá perdido el trabajo y el dinero dedicados á esta modesta y estéril labor, cuyo resultado no sorprenderá al autor, porque de antemano le tenía previsto.

Julio 1896.

CAPÍTULO PRIMERO

I

EL ANARQUISMO Y LOS ANARQUISTAS

Los últimos recientes sucesos de Barcelona han alarmado justamente al Gobierno, indignado á la opinión y movido á la conciencia social en contra de esa secta destructora y sanguinaria, desprovista de todo sentimiento humanitario y animada de instintos peores, mucho peores que los que impulsan y espolean y dominan á los feroces y hambrientos brutos carniceros.

¿Qué hará el Gobierno ante hechos tan salvajes, de tan profunda perversión y tan refinada criminalidad?

Tememos que haga poco, y dudamos del acierto.

No ha nacido el anarquismo en esta tierra española, clásica de la hidalguía y de la generosidad; pero parece que en ella encuentran los anarquistas tierra abonada para

propagar sus exterminadoras doctrinas, y el descuido y la debilidad suficientes para poner en práctica sus destructores y criminales principios.

Si resucitara Ravachol y resucitasen también los nihilistas rusos, quedarían atónitos al ver los progresos que han logrado sus ideas y el perfeccionamiento que han alcanzado en España. Por esto, sin duda, los extranjeros emigran de su respectiva patria, y encuentran en esta desventurada nación, en vez de una horca, un asilo, y en vez de una persecución que debiera organizarse contra ellos, según se organiza para cazar y extirpar á una manada de fieras, una filantropía exagerada y nociva, un sentimentalismo ridículo y dañoso que les permite vivir á sus anchas, reirse con cinismo de ilusas teorías y saciar su sed de sangre y de venganza.

Se comprenden los atentados contra el Czar de Rusia; se explica el asesinato de Carnot, llevado á cabo por Caserio, aunque tales hechos merezcan que sobre ellos caiga la recriminación universal y se imponga á sus autores severo, inexorable y ejemplar castigo. Pero no se comprenden ni se explican las sanguinarias é inauditas hecatombes del Liceo y de la calle de los Cambios, de Barcelona, á no considerar á sus autores

como abortos del infierno, como *substractum* y esencia de la depravación y del crimen. Compréndese también que tales monstruos, sin conciencia y sin más condiciones humanas que la figura y el nombre, abriguen tan siniestros propósitos; pero no se comprende, ó al menos se explica mal, que las clases directoras consientan que con ellas convivan y en su seno se muevan, llevando á todas partes la desolación y la muerte.

Hace poco que en España asomó la hidra del anarquismo; pero en ese poco tiempo bien ha multiplicado sus cabezas y bien poco se ha hecho para cercenarlas. Tres años próximamente habrán transcurrido desde que Salvochea pasó por Madrid á extinguir en Valladolid su condena; ese tiempo, ó poco menos, hace que el francés Debats y el portugués Ferreira trataron de volar el Congreso; vivo, muy vivo, se hallaba el maldito recuerdo de Pallás, cuando Salvador llenó de sangre inocente el teatro del Liceo; y sin borrarse aún el fatídico y luctuoso espetáculo de aquella carnicería, y pudiera decirse que sin haberse enfriado la sangre que este criminal vertió, han venido á aumentarla los sucesos últimos.

Si entonces; si cuando Pallás y Salvador se hicieron tristemente célebres, ó hicieron

también execrable su memoria, se hubiera emprendido, no una campaña, sino una persecución verdadera hasta dar caza á estos seres de maldad, es seguro se hubiera evitado la alarma social, el dolor de España y el luto de Barcelona por los hechos ocurridos en la calle de los Cambios. Si ahora no se hace más que entonces se hizo; si los poderes públicos no atienden á la defensa de la sociedad en la misma proporción que exige el ataque de sus enemigos, de temer es no se pase mucho tiempo sin lamentar nuevas desdichas, y de necesidad será que la misma sociedad atienda á su conservación y á su defensa.

"La necesidad de orden público es tal para toda sociedad humana, que cuando son impotentes los Gobiernos para satisfacerla, las mismas poblaciones tratan de formar asociaciones particulares para crear medios de policía social que puedan auxiliar al Estado en su insuficiencia. Esta insuficiencia debió hacerse sentir con mucha frecuencia en los reinos de León y Castilla durante los siglos XII y XIII, cuando este desgraciado país tenía que luchar á un tiempo mismo contra los moros en las fronteras, y en el interior contra las luchas intestinas."

Así escribe el ilustrado publicista M. Al-

berto du Boys en su *Historia del Derecho penal de las naciones*. ¿Se hallará España actualmente en este caso? No nos atrevemos á afirmarlo, pero sí que existe mucha analogía. Guerra asoladora en Cuba, guerra costosísima en Filipinas, luchas políticas interiores que todo lo trastornan; enemigos de la humanidad en gran número, llamados anarquistas, y enemigos de la sociedad, en número no pequeño, que sostienen en aumento la criminalidad sangrienta ordinaria; centenares de salteadores y asesinos descolgados de la horca, que pasan con dolorosa frecuencia por la prisión de Madrid, con destino á Ceuta, para extinguir su perpetua condena de forzados... Y á estos cánceres, y á estas lacerías sociales, únense los infortunios que la Providencia envía á nuestra agobiada patria, no sabemos si como castigo á los yerros de los hombres, ó como medio para poner á prueba á nuestra inflexible raza y á nuestra generación. Inundaciones que arrasan ricas comarcas y arrastran pueblos enteros, como Consuegra y Villacañas; naufragios que se llevan la flor de nuestra Marina, como el del *Reina Regente* y el del *Barcáiztegui*; siniestros como el del *Machichaco*, sequías como la acabada de pasar...

No cabe en lo humano prever estos providenciales sucesos, ni está al alcance del hombre el evitarlos, aunque es dable, con constancia y previsión, disminuir sus efectos. Pero sí pueden aquellos males corregirse, paliar los daños que causan y extirpar en muchos sus raíces.

Concretándonos á los hechos criminales, ora los lleven á cabo los anarquistas, ora los delincuentes comunes, parécenos que si no basta la acción del Gobierno para reprimirlos, debe ayudar al Poder público la energía de las Asociaciones privadas, cual se hacía en los siglos á que nos hemos referido con las Hermandades de Castilla, con la Santa Vehme germánica, con los Privilegios de la Unión en Zaragoza, con las Juntas de Caspe y de Teruel, y como los Estados Unidos hacen con la ley de Lynch.

No se estime lo que acabamos de exponer como una tendencia regresiva en el Derecho penal; lo citamos como un complemento á la acción del Poder público, por ser éste insuficiente para la defensa social, según demuestran los hechos. Ni extrañe tampoco la idea de que renazcan, con carácter transitorio, bien reglamentados y sin que al Estado se mermen sus derechos, aquellas instituciones. En los pueblos más

cultos existen hoy Asociaciones de patronato, cuyo objeto es aliviar al prisionero, y cuyo fin regenerar al culpable, y nada de extraordinario tendría existieran también Asociaciones para descubrir los crímenes, perseguir al criminal y castigarle, dentro de los límites que el Estado estableciese. Así, combinando la acción pública con la privada, creemos que España se limpiaría de anarquistas ahora, como Castilla se limpió de facinerosos y salteadores en los siglos XII y XIII, y disminuiría en mucho la criminalidad, que va tomando proporciones alarmantes.

II

PERVERSIDAD ANARQUISTA

Que los salvajes y sanguinarios hechos de los anarquistas revisten todos los caracteres de la criminalidad más refinada, por su intensidad, y más brutal por sus procedimientos, cosa es tan evidente, que ningún cerebro medianamente organizado pondrá en duda, que todo corazón donde aún quede algún rastro de humanitarios sentimientos, rechazará con horror, y que toda conciencia honrada anatematizará.

Imposible justificar á los ojos de una moral sana y pura la comisión de un delito que ofenda á los sentimientos altruistas de la humanidad, ora sean estos sentimientos de piedad, ora sean de justicia, como dicen los escritores de la nueva escuela positivista italiana.

Empero, si en el orden moral su justificación no es posible; si en el orden jurídico se impone la necesidad del castigo como consecuencia ineludible, en el orden social se explican y se atenúan muchas acciones pu-

nibles, y los preceptos de un Código se templan y se suavizan al determinar y hacer aplicación de las penas. El que subyugado por la codicia ó espoleado por el hambre, roba, ó el que en la ceguera de una impetuosa pasión, mata, atacan á la sociedad, se presentan como séres peligrosos, y la sociedad ha de defenderse, rechazando los ataques y reprimiendo á sus autores con el debido castigo. Pero los que así proceden obran como hombres; que la delincuencia como la honradez, y el vicio como la virtud, son humanos.

Mas cuando se trata de seres, verdaderos monstruos de maldad, que ponen en juego sus facultades perversas para destruir lo existente; que hieren y matan sin elegir la víctima; que ni la niñez, ni la infancia, ni la ancianidad, ni el sexo, ni la condición social, ni nada detiene su acción exterminadora, ¡ah! entonces, más que como á hombres, debe considerárseles como á bestias feroces y dañinas, como á tales perseguirles y eleminarles, bien de una manera absoluta, como se extirpa del trigo la cizaña ó como se aplasta y se cercena la cabeza de una víbora, bien de una manera relativa, alejándoles de la sociedad civilizada, atendiendo para ésto, no á la perversión de su espíritu

maligno y depravado, porque en todos debe hallarse al igual nivel la malignidad y la depravación, sino al daño que hayan hecho y al temor y á la alarma que produzcan.

Y para ésto, para lograr tales eliminaciones, que la defensa de la sociedad reclama y la convivencia de los individuos por necesidad impone, parécenos, repetimos, insuficiente la acción del Poder público, y creemos se hace imprescindible la actividad y la energía y la solicitud de Asociaciones privadas que, por instinto de conservación, suplan las deficiencias del Estado social y completen su soberana misión en este punto.

Porque es de advertir que los anarquistas no sólo se distinguen de los criminales comunes en el fin que con sus exterminadores hechos se proponen y en los medios que para realizarlos emplean. Más que en ésto, se diferencian en la causa eficiente y propulsora de sus crímenes. El asesino, el facineroso, el bandido, tienen la persuasión de que el asesinato y el robo y el bandidaje son crímenes que en absoluto reprueba la conciencia universal. El anarquista, al contrario, entiende, ó aparenta entender, que hace un bien destruyendo y asolando lo existente. Y aunque muera en afrentoso patíbulo como un criminal feroz y execre la sociedad su

memoria, él y sus secuaces dan á los brutales hechos tinte de acciones heroicas, y al que las realiza, y por ellas muere, le tienen como mártir de la idea y de las doctrinas.

Cuando Salvochea pasó por la prisión de Madrid, tuve con él largo rato de conversación sobre este tema, y pude convencerme que estimaba á Pallás—ajusticiado días antes—como un héroe; y su procesamiento, y su prisión, y su sentencia y su muerte, como un verdadero martirio sufrido por la *santa y salvadora causa del anarquismo.* Debats y Ferreira, presidiarios hoy en el establecimiento de Ocaña, también recibieron con gran júbilo la notificación de la sentencia, al saber que por anarquistas eran condenados.

Para seres tales, fanatizados por la idea de destruir la sociedad en sus cimientos, con el corazón saturado de sendos odios y de profundos rencores hacia la religión, la familia, la propiedad, el Poder, hacia todo lo que es humanitario y constituye la base y los fundamentos de la sociedad civil, para librarse de ellos es preciso que el Estado y la sociedad obren de consuno y mutuamente se ayuden.

Como la Iglesia tiene su Congregación del Indice para incluir en él los libros con-

trarios á sus doctrinas, prohibiendo su lectura, así la sociedad debe tener un registro, índice, comisaría, ó como quiera llamarse, encargado de destruir los escritos anarquistas, ya sean libros, revistas, periódicos, etc. Acaso no hubiera en España tomado tanto vuelo el anarquismo si las obras de Carlos Marx, Bakounini y Kropotkin, sobre todo *La Conquista del Pan*, de este último, no hubieran salvado las fronteras nuestras. Y así como la misma Iglesia excomulga á los enemigos de su fe y de sus principios, la sociedad debe expulsar de su seno, sin miramientos ni contemplaciones, á los que contra su vida y sus fundamentos atentan, realizando hechos y empleando procedimientos de exterminio.

A grandes males, grandes remedios; y para el grave y profundo mal de la anarquía, que nunca se curará con paliativos, se hacen necesarios remedios enérgicos: la muerte y la deportación, conforme lo exijan el daño del mal causado, ó el temor y la alarma que los anarquistas infundan, según decíamos antes

CAPITULO II

EL PROYECTO DE LEY

I

DEFICIENCIAS Y CONFUSIÓN DEL PROYECTO

Poco vigoroso y harto ambiguo y confuso nos parece el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes para reprimir el anarquismo. Cierto que en una ley no puede ni debe descenderse á detalles, y cierto también que el art. 6.° del proyecto impone á los Ministerios de Guerra, Gobernación y Gracia Justicia el deber de dictar las instrucciones convenientes para la ejecución de la ley. Mas si ésta no debe ser casuística, si sólo ha de contener los principios esenciales del Derecho que regula, es fuerza que tales principios se presenten con claridad y laconismo y que sus preceptos sean terminantes y de fácil ejecución.

Y á nuestro humilde parecer no reune tales condiciones el proyecto de ley de referencia.

Cuatro clases de penas se señalan para estos horrendos crímenes: la muerte, la relegación, la cadena y el extrañamiento.

Estamos conformes con la primera. Sin embargo, hemos de manifestar que debió expresarse en el proyecto la forma de ejecutarla, porque una ley sólo puede ser, en buenos principios, por otra ley derogada. Y como el arcáico Código penal, que tiene actual vigencia, establece en su art. 102 que ha de ejecutarse en *garrote*, que la ejecución se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad... y esta forma, ó mejor, este procedimiento, resulta por completo inadecuado, no ya para los bárbaros feroces anarquistas, si que también para los criminales comunes, debió, repetimos, cambiarse y determinar el modo de ejecutarla en el proyecto de ley. Y no se diga que esto puede hacerse en un Decreto ó en un Reglamento especial, porque en tales casos el Poder ejecutivo ó la Administración serían los que modificasen la vigente ley penal, invadiendo entonces la esfera del Poder legislativo.

La experiencia demuestra que todos los detalles que el Código establece para ejecutar la última pena, adolecen de vicios de gran monta, que se aumentan tratándose de anarquistas. No creemos sea de necesidad el *garrote* para cumplir con la ley en tales supremos casos; y en cambio resulta repugnante, aunque sea necesario, dado el precepto legal, para la conservación de la especie, levantar el fatídico patíbulo.

Y si repugna armar de tarde en tarde un tablado, fácilmente se comprende lo que sucederá cuando en un solo sitio hayan de ser ejecutados varios reos y se necesiten por ende varios patíbulos.

Aún no hemos podido comprender el fin que la ley se propusiera al determinar pase el reo veinticuatro horas en capilla después de notificada la sentencia y antes de la ejecución. Si tal fin fué el deseo de que se reconciliara con Dios y con su conciencia y muriera penitente, Pallás y Salvador nos han demostrado con hechos, recientemente, que tal aspiración es por completo ilusoria, que suele aprovecharse ese tiempo para ocultar los instintos de hiena con máscara de hipocresía y dar tregua á que llegue el perdón que, con jeremiadas y sentimentalismos ridículos, suelen pedir aquellos en quienes

quizá más horror despierta el crimen y más detestan al reo.

Tampoco creemos haya de practicarse precisamente de día la ejecución de la pena. Pero en este punto no hemos de detenernos, porque lo de supremo interés para la sociedad es que la justicia se administre y que la ley se cumpla en su honor y su defensa, sea cual fuere la hora en que se desempeñe función tan esencial á su vida.

Lo que sí nos parece mal es la publicidad que se da á la ejecución. De un acto serio, de un acto imponente y de justicia, se hace, con publicidad semejante, un espectáculo teatral y un medio de diversión. ¿Se aspira á que la sociedad se persuada de que la ley se ha cumplido y quede satisfecha la conciencia colectiva? Pues para esto tiene el Estado los funcionarios que en la ejecución intervienen, los periódicos oficiales que pueden publicarlo, y otros muchos medios, sin presentar á las muchedumbres esos racimos de horca. ¿Se busca por este procedimiento la ejemplaridad de la pena? Pues no se consigue con que el pueblo asista en bullicio, despreocupado, y más que por nada por necia curiosidad, á la conducción del reo, y le vea subir los peldaños del patíbulo, sujetarle al lúgubre banquillo y entregar á la

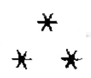
tétrica argolla la garganta. Que esto es así, lo evidencian las meriendas que se toman en el sitio de la ejecución y los delitos que, durante el acto de justicia para los hombres de ley, el espectáculo de pasatiempo para la gente de pueblo, suelen cometerse á la vista de la horca.

Bien haría el legislador variando la forma de ejecutar la pena de muerte, suprimiendo las veinticuatro horas de congoja que inútilmente se hacen pasar al reo y quitando la publicidad al acto.

* * *

La relegación, la cadena y el extrañamiento (enumeramos las penas por el orden que lo hace el proyecto), no resultan penas adecuadas ni serán eficaces para la clase de criminales de que se trata. Todas las leyes penales procuran en su sistema punitivo relacionar y adaptar la calidad de la pena á la calidad del delito. Atendiendo á estos principios, nuestro Código agrupa sus penas en escalas (harto largas y harto confusas, por cierto). Según el art. 165, la relegación se impone á los individuos de la familia del Rey, á los Ministros, á las autoridades y demás funcionarios que, cuando

vacare la Corona, ó el Rey se imposibilitare para el Gobierno del Estado, impidiesen á las Cortes reunirse ó coartasen su derecho para nombrar tutor al Rey menor, para elegir la Regencia, etc. El art. 166 castiga con la misma pena á los Ministros cuando el Rey no cumpliese con la Constitución reuniendo las Cortes, ó no las tuviera reunidas el tiempo que se marca; cuando firmasen decretos de disolución ó suspensión de los Cuerpos Colegisladores, sin los requisitos y las circunstancias que al efecto se establecen... ¿Y qué relación guardan estas infracciones del Código y las personas que pueden cometerlas, con los salvajes hechos del anarquismo y con los feroces anarquistas? Pues no habiendo relación, ni semejanja, ni parecido entre los delitos y las personas, no puede haberla tampoco en las penas.



Las mismas consideraciones pueden hacerse respecto al extrañamiento. El Código, en su art. 144, castiga con esta pena al ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la Corte pontificia que

atacasen á la paz ó á la independencia del Estado. Y los anarquistas, enemigos de la religión y enemigos de la humanidad, ¿pueden compararse con los ministros de esa misma religión que detestan y los educadores de la humanidad á que odian? El examen de las sangrientas escenas de Barcelona, contestan cumplidamente á esta pregunta.

*
* *

Los crímenes que con cadena perpetua ó temporal se reprime á los criminales á quienes se imponen, guardan alguna relación más con las hecatombes que nos ocupan. Pero al examinar la forma en que tales condenas se cumplen, veremos que tampoco pueden tenerse como una penalidad especial y de resultados prácticos que responda á la necesidad que se siente y realicen el fin á que se aspira.

Dícese también en el proyecto que si el extrañado volviese á la Península será relegado á una colonia lejana. Parece que la colonia ha de ser penal. Y si es así, como tales colonias no existen en las posesiones ultramarinas de España, tal precepto quedará incumplido.

Si del ligero examen que hacemos de la calidad de la pena—que no guarda relación alguna con el delito—pasamos á estudiar la forma que para su cumplimiento preceptúa el Código, parécenos que tales penas no tendrán nada de especiales, y que sólo valdrá la nueva ley para comprender en el Código general ú ordinario á esos nuevos hechos, más que de criminalidad, de exterminio, y á esos ministros de la muerte que se llaman anarquistas. Y no es eso lo que todos quieren que la ley consiga, lo que todos esperan del legislador, lo que los individuos necesitan para que desaparezca el pánico y el terror, y lo que necesita también la sociedad para su conservación y su defensa.

II

EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Hemos tratado antes de la ejecución de la de muerte; ahora trataremos de las otras tres contenidas en el proyecto de ley de que venimos hablando.

*
* *

"Las penas de relegación perpetua ó temporal—dice el art. 111 del Código—se cumplirán en Ultramar, en los puntos destinados para ello por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal."

Hasta ahora no sabemos exista punto alguno designado por el Gobierno para cumplir la relegación, y creemos que no se haya hecho tal designación desde el año 1870,

en que se promulgó el Código penal vigente, pues no significa fijación de sitio el hecho de haber mandado algunas remesas de políticos vencidos en las luchas interiores por alcanzar el Poder, á los Archipiélagos de Marianas, Carolinas ó Palaos, ni tampoco el que el General Villacampa fuese destinado no ha mucho á Fernando Póo por el levantamiento en armas que lleva su nombre.

Este General sólo semanas permaneció en el Golfo de Guinea, y aquellos políticos salían de la Península sin plan, ni concierto, ni sistema: era un expediente como todos los que se adoptan en los períodos sediciosos y revolucionarios para deshacerse de los enemigos vencidos; era, en una palabra, *la política del desembarazo* y *del despejo*, puesta en práctica. Pero tales hechos y tales procedimientos son circunstanciales y transitorios, obedecen á causas pasajeras y no constituyen ni pueden constituir sistema. Y lo que se necesita ahora es un sistema especial de punición y un sistema especial también para ejecutar las penas impuestas á esos especialísimos criminales que se llaman anarquistas.

Por otra parte, en cumplimiento de lo que el Código preceptúa respecto á la relegación, los relegados habrán de ir á Filipinas,

Carolinas, Marianas ó Palaos; á Fernando Póo, Annobón ó Corisco; á Puerto Rico ó á Cuba, toda vez que la pena ha de cumplirse en Ultramar según determina el Código. ¿Y existen medios adecuados en nuestras posesiones ultramarinas para que las penas de que tratamos se cumplan en conformidad al mandato de la ley? No, ciertamente.

Y cuenta que sólo nos referimos en este caso concreto á la delincuencia ordinaria, á la prevista y castigada en el Código; porque si atendemos especialmente á los anarquistas, que es á quienes se trata de reprimir, que más que de reprimir deben ocuparse el legislador y el Gobierno en exterminar por completo; si atendemos á esta criminalidad bárbara y salvaje, la falta de medios para ejecutar las penas con la severidad y el rigor necesarios, resulta más palmaria y evidente.

Sería poco prudente mandar relegados á Puerto Rico y á Cuba en cualquier clase de circunstancias; pero mucho menos ahora, por la triste y calamitosa situación que la gran Antilla atraviesa y por lo poco ventajosa que es la en que se encuentra Puerto Rico. Cabe decir que en la isla de Pinos, adyacente y tocando con Cuba, existen penados, que llaman impropiamente deporta-

dos (1). Pero éstos son los que han delinquido en el país: no tienen carácter de relegados y se diferencian mucho de los anarquistas. Además, cuando los enemigos de la patria, que en la actualidad sentencian nuestras autoridades allí, son enviados á los penales de la Península ó á los del Norte de Africa, aparecería un verdadero contrasentido transportar á Cuba los enemigos de la humanidad, que por peligrosos y feroces no caben en la Metrópoli, y por criminales y dañinos sean condenados por los Tribunales de aquí.

Ni á la isla de Pinos ni al Presidio departamental de la Habana, cuya población penal asciende á unos 1.300 individuos, según los datos estadísticos que tenemos á la vista, y entre los cuales no existe ni un relegado; ni al penal de San Juan de Puerto Rico, que cuenta unos 600 confinados, y ninguno sufre pena de relegación, ni á otro punto de las Antillas, deben destinarse, ni creemos se destinen, anarquistas relegados.

Descartadas las Antillas, nos quedan las posesiones de Oceanía y Golfo de Guinea para la relegación.

Según el Código, los relegados podrán

(1) Días después de escritas estas líneas, publica la la prensa una rebelión fracasada que habían concertado los penados de la isla de Pinos.

dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, *dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.* En primer término, no nos parece discreto dejar al relegado anarquista en libertad para ejercer la industria ó el oficio que le cuadre. Si esa libertad que en la Metrópoli tiene, le permite realizar los crímenes de asolación y exterminio que con tanta y tan dolorosa frecuencia han alarmado á España en cortísimo período, la libertad que el Código permite á los delincuentes ordinarios que puedan sentenciarse á relegación, les servirá á los anarquistas y les brindará coyunturas propicias y favorables para continuar en la colonia su acción exterminadora.

Para cumplir la última parte del precepto legal, es preciso que la relegación se extinga en los establecimientos penales. En Filipinas tenemos el Presidio de Manila, la colonia de San Román, la Comandancia de Cavite (en la isla de Luzón) y el Presidio de Zamboanga (en la de Mindanao). La población reclusa de estos establecimientos asciende á unos 700 penados, según los datos que tomamos del Presupuesto de Filipinas, en el que se calculan las raciones y demás gastos anuales que todos y cada uno de

los presidiarios causan. Y según otra estadística judicial que consultamos también, ningún sentenciado cumple pena de relegación. En Carolinas, Marianas y Palaos, no hay establecimientos penales.

Así, pues, los anarquistas que sean relegados, habrán de ir á los puntos que se indican, ya en la isla de Luzón, ya en la de Mindanao. Y como en los citados Presidios ningún recluso sufre relegación y todos se hallan sujetos al sistema de comunidad que rige y al tratamiento que la condena de cada uno requiere, será preciso, al relegar ahora, ó establecer dos regímenes distintos en un mismo Presidio, ó sujetar á los relegados al mismo tratamiento de los delincuentes comunes. En el primer caso, habrá la natural confusión, que los anarquistas sabrán aprovechar para sus fines; en el segundo, ni se dará á la pena la severidad y dureza requeridas en atención al delito, ni los relegados significarán otra cosa que una carga más para el Tesoro y una ofensa nueva á la sociedad, lesionada primero con el crimen y perjudicada después con el gasto del criminal, á quien mantendrá gratis, para que se dedique á la ocupación que más le agrade.

En Fernando Póo, en aquella isla del

Golfo de Guinea, ganada á precio de sangre por los españoles; en aquel florón de la corona de España, que plugo á la Naturaleza sacar del seno del Océano, sólo existe una dominación nominal por parte nuestra, según ocurre en muchas islas de los Archipiélagos malasios, y demuestra, por parte nuestra también, un abandono, más que censurable, punible. Sólo se acuerdan de Fernando Póo nuestros Gobiernos cuando los presupuestos se discuten y han de consignar en ellos una cantidad crecida para colocar en el último rincón de su memoria á los funcionarios encargados de invertir las cantidades presupuestas, que sólo pueden habitar en Santa Isabel (capital de la isla) ó en los escasos buques surtos en su puerto, porque el terreno pantanoso, de un lado, y la asombrosa, exuberante y enmarañada vegetación de otro, cortan, con enfermedades, la vida del europeo. A ésto, á las enfermedades de Fernando Póo, se teme en la Metrópoli, cuando tales enfermedades dimanan del abandono de los Gobiernos, y por tal abandono se desarrollan y cunden y se propagan. ¿Qué puede esperarse de una posesión de pueblos civilizados, cuando en la misma capital, en Santa Isabel, la hierba crece sin obstáculos apenas hasta la altura

de un hombre, y cubre las calles de la ciudad? ¿De qué sirve que la capital y la isla atesoren incalculables riquezas naturales, si la incuria del hombre las tiene abandonadas? Las riquezas naturales no son riquezas económicas hasta que tienen valor en cambio y entran en el comercio de la sociedad.

Por esto, siendo Fernando Póo un venero de inagotables riquezas, y pudiendo ser un centro de floreciente población, es tenido en la actualidad por sus propios poseedores como necrópolis de europeos.

Pues bien; de esa región fertilísima, que la exagerada filantropía de la señora Arenal y la apasionada crítica del Sr. Armengol quisieron hacer irremediable cementerio de españoles, si allí se establecieran las colonias que propuso la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1875; de esa región dice persona tan ilustre y competente como el Capitán inglés Kelin, lo siguiente: "Excepto la bahía de Nápoles, no conozco ningún punto más propio para ser transformado en un perpetuo edén, con la ayuda del arte y de la industria." (Se refiere á Santa Isabel.) Y el doctor Daniel, en su *Topografía Médica*, páginas 134, 137 y 162, escribe lo que sigue: "Si las

personas que hasta aquí, por haberse complacido en desacreditar las condiciones sanitarias de esta isla, hubiesen vivido conmigo muchos años enteros entre los pestilentes pantanos del Africa ecuatorial, habrían podido apreciar, sin duda alguna, el valor de esta joya, al alcance de la mayor parte de los viajeros de Africa, joya de inmenso valor para los convalecientes, porque no tan sólo los rescata de una muerte prematura, sino que los restablece muy en breve á las ocupaciones de la vida ordinaria.„

Más datos pudiéramos dar respecto á Fernando Póo, en lo que afecta á su geología y mineralogía, á su fauna y á su flora, á su población indígena, á la africana y europea, á la vida doméstica y social, á los medios de existencia, á la religión y á los ritos, etc., etc.; pero no caben en los límites estrechos de este conciso trabajo.

Lo expuesto basta para comprender lo que sería la isla y lo que serían las que tiene próximas, y que forman posesiones nuestras en aquel gran Golfo de la costa occidental de Africa, si en ellas se estableciera una colonización acertada, permanente y entendida.

Al presente, sólo nos interesa tratar de esta privilegiada comarca como sitio á don-

de pudieran ir á cumplir la relegación los anarquistas. ¿De qué medio se dispone? De ninguno. Ni aun siquiera existe establecimiento penal. Y una de dos: ó la relegación sería en Fernando Póo todo menos lo que el Código establece, en cuyo caso el Gobierno comete una grave infracción legal á sabiendas, ó de lo contrario es preciso pensar en la habilitación ó creación de un establecimiento penal.

Y á este propósito se nos ocurre la siguiente pregunta: Si en la Península, si en la misma Metrópoli no hay establecimientos penales adecuados, ¿qué podrá esperarse que el Gobierno—y no nos referimos al actual, sino al Gobierno español—haga en Fernando Póo? De aquí la necesidad de que las Cortes examinen detenidamente lo que respecta á la ejecución de la pena de relegación, antes de convertir en ley el proyecto que el Gobierno les ha presentado, pues la relegación es inadecuada para castigar los crímenes del anarquismo.

* *

Más de lo que pensábamos y más de lo que queríamos nos hemos extendido al tratar de la relegación. Pero la importancia

de la materia, á nuestro ver, lo exigía, y deseábamos exponerla en la forma menos deficiente que á nuestro alcance estuviera.

El extrañamiento no se cumple hoy, ó al menos no figura en las estadísticas penitenciarias ningún español sujeto á esa pena; y parécenos que en quien menos efectos prácticos y menos resultados positivos ha de producir es en los anarquistas. Gentes que odian á todo lo que significa familia, nación y Estado; que contra todo atentan, y en deseos de exterminarlo todo arden, poca monta ha de tener para ellos obligarles á que salven las fronteras nuestras y prohibirles que las crucen para volver á la patria que aborrecen. Además, si se les expulsa de España, á otra nación han de ir, y en el punto en que residan continuarán fanatizados por la misma idea; y hallándose en completa libertad, seguirán allá los mismos procedimientos que aquí para traducirlos en hechos, si no hay leyes vigorosas, Tribunales enérgicos y Policía diligente que se lo impida. ¿Y qué opinarán la nación y el punto que tales malignos seres elijan por madriguera, al ver que España les arroja estas escorias sociales y estos extractos de desesperación, de morbo y de exterminio?

Lo mismo que opinaríamos nosotros si de tal modo procediera otra nación.

Se comprende que el que atenta y compromete la paz é independencia de un Estado, de él se le expulse, se le extrañe, y sufra el extrañamiento en otra nación que puede vivir tranquila si las instituciones, las tendencias políticas, y, en una palabra, las causas propulsoras y que determinaron á obrar al delincuente en la primera, varían en la segunda. Pero los anarquistas, hidras de la humanidad, á todas partes han de llevar su sed de sangre y sus procedimientos de exterminio. Y en tanto que no se les reduzca á la impotencia absoluta para realizar semejantes procedimientos bestiales, no desaparecerán la alarma, el peligro y el terror que infunden, y se hallará la sociedad indefensa.



Las cadenas, así perpetua como temporal, son las penas que siguen en gravedad á la de muerte. Si se cumpliesen en la forma que el Código determina, serían realmente duras; pero la dureza del Código se suaviza tanto en la práctica, que en nada se diferencia la ejecución real de estas pe-

nas de las del presidio mayor ó correccional.

Pueden extinguirse, según el art. 106, en el punto que se destine al efecto: en Africa, Canarias ó Ultramar. En Canarias no hay penales; á Ultramar no se destinan los *forzados* de la Península, yendo todos los *perpetuos* á Ceuta, á excepción de muy pocos que se hallan en Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera. Manda el Código, en su art. 107, que "los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.„ Y no obstante tan terminantes mandatos legales, en Ceuta apenas han usado la cadena los *perpetuos*, y siempre han salido del recinto del presidio—que le constituyen ocho edificios independientes, y á gran distancia los unos de los otros—á la población libre, para desempeñar determinados servicios.

Este modo extralegal de cumplirse las condenas, realmente impuesto por la necesidad en la plaza de Ceuta, era una constante infracción de los preceptos del Código. A responder á las exigencias de la vida local de

aquella plaza africana, y á hacer menos patentes y de menor resalto las predichas infracciones, vino el Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, y reglamentó lo que la costumbre, en contra de la ley, había desde tiempo inmemorial establecido.

Conforme á esta disposición del Poder ejecutivo, el sistema á que se hallan sujetos los penados de Ceuta se divide en cuatro períodos: *celular*—que no se cumple por no haber celdas;—*instructivo*, durante el cual se dedican los sentenciados á servicios públicos y asisten á la escuela y al taller; *intermediario*, en el que practican trabajos libres en la ciudad ó en el campo durante el día, pernoctando en el edificio que les está destinado; de *circulación libre*, ocupándose, los que se encuentran en él, en los oficios que estiman convenientes, y duermen fuera de los edificios penitenciarios, con la obligación de presentarse cada ocho ó quince días á pasar revista.

Tal es el régimen últimamente implantado en el Presidio de Ceuta, régimen harto más suave, ó mucho menos severo, que el seguido en los penales de la Península, aun en aquellos en que se extingue presidio correccional. ¡Así andamos en cuestiones penitenciarias! ¡El parricida, el asesino, el sal-

teador, tienen más libertad, mejor tratamiento, mejor clima... que el que hurtó una carga de leña, ó el que en riña produjo lesiones graves y cumple prisión mayor! Y como los anarquistas á quienes se sentencie á cadena han de sujetarse al procedimiento establecido, gozarán de las mismas ventajas que venimos reseñando, y de las cuales hoy gozan los que sufren esas penas.

A régimen tan benigno, únese en Ceuta la favorable circunstancia, para el sentenciado, de la numerosa población penal que existe y la diversidad de condenas que se extinguen. A 2.600 asciende hoy el número de los allí condenados á perpetuidad unos, á reclusión y á cadena temporal otros, á presidio mayor y correccional no pocos, y allí se hallan también los enemigos de España que en Cuba, y por rebeldes á la patria, han sido castigados por los Consejos de guerra. Con tanta gente, en gran parte depravada; en parte, no pequeña, díscola, y maleada toda, comprendese la dificultad de implantar un régimen tan severo, una disciplina tan vigorosa y una vigilancia tan detenida y constante como han de exigir los penados anarquistas.

A dos fines debe aspirar la ley con estos criminales feroces, y dos fines debe propo-

nerse el legislador con las penas que señale: defender á la sociedad de esas manadas de dañinas fieras, y sacar, para el Estado, de esos criminales salvajes, la mayor utilidad posible. Como del fuego, que todo lo aniquila; como del huracán, que todo lo arrebata; como de la intensa é impetuosa corriente, que todo lo que encuentra á su paso lo descuaja, y lo sumerge, y lo hace perecer; como de esos imponentes elementos, cuando la inteligencia del hombre los encauza, y los domina, y los dirige, surgen el vapor que da alas á la sociedad para salvar las distancias; la fuerza que sustituye á las fatigas y alivia las penalidades del hombre, haciendo más progresiva, más provechosa y más floreciente la industria; el riego, que fertiliza comarcas que sin él fueran páramos estériles, á que cubrieran los hisopos, las malezas y la aridez del desierto, ó vías de transporte para nutrir y dar vitalidad al comercio; como de esos elementos que, desbordados y en completa libertad, tantos daños, y tantas lágrimas, y tanto luto á la humanidad originan, como bien ofrecen cuando están sujetos y se hallan bien aplicados, así el anarquismo, al que faltan freno, y coyunda, y represión, por cuya causa tantos desastres produce y tanto pánico siembra

transformará sus ideas destructoras y sus procedimientos de criminalidad y de espanto, y desaparecerá cuando una inteligencia clara, perspicaz y vigorosa, ya sea individual, ya colectiva, aplique á esa profunda y cancerosa llaga que aflige á la sociedad y pretende carcomerla y minarla en sus cimientos el cauterio más eficaz ó la operación quirúrgica más necesaria para extirpar sus raíces.

CAPITULO III

LA DEPORTACIÓN

Por lo dicho en precedentes artículos abrigamos completa persuasión de que las penas señaladas en el proyecto de ley á esta clase de salvajes y feroces criminales no han de dar prácticos y eficaces resultados, á excepción de la de muerte. Aun en ésta tememos que el indulto, eso que llaman clemencia los sensibleristas del día, los filántropos *á la violeta*, que tanto abundan y tanto se prodigan actualmente, eso que no es otra cosa que una invasión de atribuciones del Poder ejecutivo en las funciones del judicial, eso que mina á la ley penal por su base y deja á la sociedad á merced de los perversos, dada la forma en que el indulto se concede y los trámites que se sigue, aún tememos que la pena capital se desvirtúe y resulten ilusorias las sentencias dictadas con-

tra gentes de instintos tan feroces, mucho peores que los del chacal y del tigre.

Parécenos la relegación impracticable, según lo que manda el Código, é inútil, según lo que la defensa de la sociedad necesita; el extrañamiento, castigo ilusorio, y tratándose de anarquistas, merecedor de poco respeto para la nación que le impone; la cadena, carísima y de resultados negativos, cuando no dañosos.

¿Pues con qué pena ha de castigarse á esos seres, que en mucho rebasan y en tanto sobresalen de la criminalidad ordinaria hasta el día conocida? No encontramos otra más adecuada que *la deportación*, para los que no sean eliminados por la muerte. Así lo comprende nuestro pobre entendimiento, y así lo evidencia la historia con la fuerza irresistible y la verdad incontrastable de los hechos.

Todos los pueblos, por instinto de conservación, por derecho de legítima defensa, han procurado librarse por tal medio y con tal penalidad de sus más peligrosos enemigos. Grecia deportó, con el nombre de *ostraseino*, á los que aspiraban, en forma inmoderada, al Poder; las leyes de Solón lo comprueban. Roma deportó también á los agitadores y revolucionarios: las dis-

posiciones de Sila, los Senado-consultos y Rescriptos imperiales de Augusto, son irrefragables testimonios. Castilla admite la deportación en la Edad Media: Alfonso el *Sabio*, en su inmortal Código de las *Partidas*, lo comprueba. Y la misma España, después de unirse bajo un solo cetro y en una misma Corona los Reinos en que la Península había estado tanto tiempo fraccionada, si en los comienzos, y ya bien entrada la Moderna Edad, no deportó, es porque no tenía al principio lejanos y extensos territorios incultos y despoblados, como tiene hoy; porque el Derecho penal se encontraba en lamentable atraso: porque después destinó á los grandes criminales al servicio de galeras, cuando aquí no se aplicaba la potencia del vapor á la navegación; porque más tarde los envía á laborear las minas del Estado, y porque, últimamente, comenzó á iniciarse el sistema de penas privativas de la libertad y el procedimiento de practicar su ejecución en los recintos cerrados, con bien escasa fortuna, y con grande desconcierto, á despecho y á pesar de los teorizantes y utopistas.

Inglaterra, á fines del siglo último, no bien había descubierto la Australia, gracias al genio del navegante Cook, cuando em-

pieza á enviar desde el puerto de Porsmouth convoyes de criminales á la isla descubierta. Por cierto que no hubo ni el mayor tino ni la dirección necesaria para elegir los contingentes penales, ni el mejor procedimiento para transportarlos, ni la mayor diligencia para atenderles en la reciente colonia. Francia comienza la deportación á mediados de la presente centuria, eligiendo por punto á la Guyana, y la continúa después y la sostiene, con prácticos resultados, en Nueva Caledonia y en Argelia. Portugal, que abolió la pena de muerte, la sustituyó con la deportación de los sentenciados al Africa, ora á la costa oriental, en Mozambique y Sofala, ora á la occidental, en el Congo, en Loango, en Benguela y San Thomé. Rusia se fué deshaciendo de nihilistas, ya eliminándoles por la muerte, ya transportándoles á las minas de Siberia, sobre todo á Tobclsk y á Berezof. Y lo mismo que los antiguos pueblos y las naciones medias y modernas que se citan, hacen otros muchos en la actualidad cuando disponen de territorios apartados de la Metrópoli en grado de civilización más atrasado y con escaso número de pobladores.

La deportación—decía en mi libro *Principios de la colonización y colonias pena-*

les (1)—como pena aflictiva y dura, hace sufrir al reo las consecuencias del crimen, aparta la alarma fundada que su presencia ó su proximidad ocasionan, y satisface á la conciencia social por lo que tiene de ejemplar y represiva. Las desiertas ó escasamente pobladas posesiones de Ultramar, que demandan brazos fuertes para entrar en cultivo aquel terreno feraz, los hallan en los deportados, ganando á la vez la colonia y la Metrópoli; gana aquélla, porque recibe trabajadores vigorosos para descuajar los montes y hacer labrantío el yermo suelo; gana ésta, porque de su seno arroja la pestilencia; y así como el labrador abona con la basura su finca, así también el Estado puede beneficiar sus colonias con el estiércol y el sedimento moral que remansa en los presidios. Y cuando estos elementos, hoy corruptos y corruptores, hayan saneado el suelo inculto de la lejana colonia, mediante el esfuerzo muscular, y lavado la mancha del crimen con el sudor del trabajo, entonces el mismo Estado, con muy pequeño estipendio y con tino, puede dirigir la corriente de emigración á esas mismas pose-

(1) Madrid, 1896.

siones, proteger á los desvalidos á quienes la miseria azota en la Metrópoli, librar de la despiadada emigración á países extraños, que en las inhumanas condiciones en que hoy se hace, no es otra cosa que la antigua *trata* de negros africanos aplicada á los blancos europeos, y conseguir que, el nacido á la sombra y al amparo del pabellón nacional no deserte de él por hambre y viva en su patria, en su patria trabaje y en su patria muera.

Las ventajas señaladas á la deportación y los frutos que pueden cosecharse de las colonias penales son aplicables á todos los Estados, pero no todos se hallan en las mismas condiciones económicas para establecerlas. La nación que no dispone de extensos territorios, cual los tiene Rusia, ó la que carece de posesiones ultramarinas, toca con grandes inconvenientes para adoptar el sistema, sobre todo en el orden económico; pues ha de empezar por adquirir esos lejanos territorios, difíciles de lograr si otras naciones que los poseen no quieren cederlos ni enajenarlos, y no fáciles de adquirir por el gasto que la compra supondría. Y aun en el caso que, por uno ú otro medio, consiguiera el dominio de apartadas islas, sería preciso hacer toda la instalación de

nueva planta y á costa del Tesoro público, como sucedió á Inglaterra en la Australia. Y los crecidos dispendios que esto ocasionaría, juntamente con los obstáculos que había de presentar la diferencia de raza, idioma, etc., etc., como es natural sucediese en una tierra recientemente adquirida, estorbarían mucho la realización del pensamiento y ofrecerían grandes probabilidades de fracaso.

Pero si la nación que quiere colonizar con sus penados cuenta dilatadas provincias ultramarinas, como, por fortuna, le sucede á España; si en las provincias de allende los mares ha implantado su legislación, y se habla su idioma, y existen ejército y armada suficientes y Tribunales de Justicia, y centros docentes, y funcionarios públicos, y, en una palabra, todos aquellos elementos propios de un pueblo civilizado; si al lado de esta civilización, tomada de la Metrópoli y arraigada en la colonia, se ven razas indígenas, semisalvajes, bosques espesos de ricas maderas, que mueren y se pudren en el punto donde brotan, campos incultos y dilatadísimos, de fertilidad extraordinaria, que á voces piden la inteligencia y la actividad del hombre para desarrollar su prodigiosa fuerza productiva; y si á esto se

une que en los Presidios de la madre patria se aniquilanquilosan en la ociosidad los brazos de los forzados, y todo su cuerpo se entumece, á la vez que su alma se pervierte y moralmente se pudre en la vida presidial; si todo esto sucede, y la deportación no se adopta, y la colonización por penados no se emprende, prueba evidente da de poco amor á la justicia, de ningún interés por el progreso y del más punible y censurable abandono.

Así escribía hace meses refiriéndome á la criminalidad ordinaria; y en mi humilde parecer, tienen más aplicación, más interés y con mayor imperio la necesidad impone y exige se traduzcan en reformas prácticas las ideas indicadas tratándose del anarquismo.

Relegad si no á Ultramar, sin orden, sin preparación, sin criterio fijo ni sistema á los anarquistas, y veréis el fruto que da y los resultados que se obtienen de la nueva ley. Sólo se conseguirá que hagan los relegados el viaje á costa del Estado. Si se escribiese una estadística exacta de los insurrectos que en Cuba tanta asolación producen, tanto se esfuerzan por aniquilar la isla y tanto hacen por aumentar las desdichas de esta desventurada nación, segura-

mente se hallarían en sus cuadros gran número de anarquistas. Extrañadles del reino, y crearéis una alarma en las fronteras nuestras á la vez que arrojaréis un peligro á otros Estados que, en la reciprocidad internacional establecida por la costumbre ó la ley, han de creerse con perfecto derecho para mandar ú obligar á que á España se traslade la maldita levadura anarquista elaborada fuera y ese fermento de exterminación producido en otros territorios. Condenadles á cadena, haced que por cuenta del público Tesoro, que tantas angustias y tantas amarguras cuesta al agobiado contribuyente sostener, se les traslade á Ceuta, y veréis también cómo encuentra tierra abonada para arrojar la semilla, hacer prosélitos y sacar buenos y aventajados maestros.

CAPITULO IV

EL NUEVO PROYECTO

I

SU INEFICACIA

El proyecto de ley llamado de represión del anarquismo, que el Presidente del Consejo de Ministros presentó á las Cortes, y del cual nos hemos ocupado anteriormente, ha sido modificado por la Comisón en términos tales, que pudiera considerársele como nuevo. No obstante esas profundas modificaciones, parécenos que ni el proyecto primitivo ni el modificado, responden á lo que la sociedad demanda por modo necesario y perentorio para su conservación y su defensa.

Si la ley penal que se proyecta, que en su día votarán las Cortes, ha de tener el caráter especial y típico que revisten y tie-

nen los crímenes que se propone castigar, es preciso que en su penalidad resalte la nota específica, correspondiente y correlativa á esa misma criminalidad alarmante, terrorífica y especialísima; porque de lo contrario, poca ó ninguna eficacia tendrá en la vida real, y escasos ó nulos serán los resultados que su acción produzca, siguiendo la sociedad, con razón sobrada y justificados motivos, inquieta y alarmada, cuando no indefensa.

Sustancialmente en poco ó en nada se diferencia el proyecto modificado de la ley de 10 de Julio de 1894, promulgada con el mismo fin y por iguales causas que motivan la que ahora se proyecta. Y á pesar de la existencia de aquella ley, de haber decapitado á Pallás y á Salvador, de haber metido en Presidio á Salvochea, á Debast, á Ferreira y á Olves Zuluaga, todo lo cual se ha verificado en el cortísimo tiempo de tres años; á pesar de todo esto, el anarquismo sigue creciente en España, y los anarquistas cada vez se presentan más sanguinarios y feroces; todo lo cual demuestra, con hechos que no pueden destruirse, que aquella ley es débil y aquella penalidad deficiente; y como la que se proyecta pudiera decirse que es igual en su esencia á la anterior, ra-

zón hay para suponer que no dará resultados.

*
* *

Si la penalidad para castigar hechos de tan bestial salvajismo y reprimir á seres de perversión tan profunda nos parece deficiente, entendemos que el procedimiento para descubrir los crímenes y perseguir al criminal es lento y confuso, y ha de dar lugar á muchas dilaciones tal como en el proyecto modificado se establece. Encargar del conocimiento de estos hechos á dos jurisdicciones distintas—al fuero de guerra unos y al ordinario otros,—á Tribunales que se rigen por diversas leyes, y á instituciones que por su respectiva manera de ser, por sus costumbres, caracteres, etc., en mucho se diferencian, equivale á crear una fuente de competencias que perjudicarán tanto á la rápida acción de la justicia, como favorecerán á los criminales contra quienes se proceda.

Para convencerse de que tal sucederá, basta fijarse en las numerosas prisiones y excarcelamientos que en Barcelona se decretan con motivo de los últimos, tristes y dolorosos sucesos, por unas y otras autori-

dades, sin que hasta ahora se sepa ciertamente quiénes sean el autor ó autores del bárbaro atentado.

¿Por qué no ha de confiarse á un solo fuero, á una sola jurisdicción, á las autoridades de un solo orden el cumplimiento de esos hechos en su aspecto judicial y justiciable? ¿Teméis que los Consejos de guerra sean más severos que los Tribunales ordinarios? Pues eso es lo que hace falta, severidad. ¿Creéis que las autoridades militares han de dejarse influir por las corrientes políticas, ó teméis que en el proceder sean inflexibles y en el castigo inexorables? Si es lo primero, debe desecharse tal creencia, pues los hechos demuestran que el huracán político halla más resistencias en el orden militar que en el civil; si es lo segundo, la sociedad debe alegrarse, porque lo que necesita son energías vigorosas que no cedan por nada ante el precepto legal y pongan dique al desbordamiento de esa criminalidad feroz.

Punto importante es la rapidez en todos los procesos; pero la importancia crece tratándose de anarquistas. Y en esto sí que llevan ventaja los Tribunales militares á los de la jurisdicción ordinaria, según he podido comprobar en varias estadísticas, como

puede verse en las Memorias que he publicado relativas á la Prisión Celular de Madrid, y como el Sr. Labra demuestra en un folleto titulado *Los errores judiciales*, que hace poco dió á la prensa.

*
* *

Tampoco nos parece lo más acertado conferir la ejecución de la ley á cuatro Ministerios distintos—Gracia y Justicia, Marina, Guerra y Gobernación—según dice el art. 6.° del proyecto reformado. En el proyecto primero eran tres los Ministerios que al objeto se citaban, y á nuestro parecer sobraban dos. En la reforma se añade uno, que vendrá á aumentar la confusión y, por ende, á hacer que la ley se aplique con más grande lentitud y las penas se ejecuten con mayor dificultad.

A la verdad que no se nos alcanza el principio á que obedezca encomendar la ejecución de la ley, ley esencialmente penal y sancionadora, por ende, á esos cuatro Ministerios, á no ser que tal idea haya nacido de la burocracia rutinaria que, cual inmensa polilla, roe y carcome por su base los pensamientos más levantados y las iniciativas más fecundas. ¿Qué tiene que ver

Gobernación con una ley de carácter esencialmente punitivo? Por lo mal que allí se hallaban las cuestiones de justicia en el orden criminal, pasaron estos problemas y el Centro que los dirige al Ministerio en que actualmente se encuentran. Y así ocurría tratándose de delincuentes ordinarios. Decidme qué ocurriría tratándose de los feroces anarquistas, de estos criminales especiales y de esta criminalidad pavorosa y destructora. Dejad á Gobernación con sus leyes electorales y administrativas que si las cumple bien no hará poco. Hay gran diferencia entre apoyar á un Diputado y asegurarle el triunfo, y castigar á un criminal y aplicarle la pena merecida.

Y Marina, ¿qué misión ha de llenar en esta ley represiva? Ninguna con acierto, y es por tanto su intervención improcedente. Si los anarquistas que sean condenados hubieran de cumplir su pena en galeras ó en trabajos de Arsenales, como antes ocurría, aún tendría cierta aparente justificación. Mas como en el proyecto se dice que se impondrá á esos criminales, cuando no se les elimine por la muerte, las penas de cadena perpetua, temporal, presidio ó extrañamiento, y las dos primeras se cumplirán en Ceuta ó en los menores de Africa, la segunda

en los penales de la Península, y la tercera fuera del reino, nada tiene que hacer en esto el Ministerio de Marina, y si hace algo será entorpecer la ejecución de la pena.

Es verdad que de este Ministerio depende el Presidio de Carraca ó Cuatro Torres; mas esto obedece á una costumbre arcaica, contraria á los progresos penitenciarios del día; y lejos de dar mayor intervención para ejecutar las penas á este Ministerio, debe separarse de su conocimiento lo que respecta á la represión de los condenados que hoy recluye la Carraca.

Guerra tiene una Penitenciaría especial en Mahón para los condenados por delitos exclusivamente militares (deserciones, faltas á superiores, etc.). Pero en esta Penitenciaría no se extinguen ni han de extinguirse cadenas, presidios ni extrañamientos; y siendo así, ¿para qué dar intervención á este departamento en la ley de que tratamos?

Del mismo Ministerio dependen los Presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera, á los cuales se destinan delincuentes sentenciados por la jurisdicción ordinaria; y en tanto que así se procede en estos puntos, en Ceuta, plaza dependiente también de la autoridad militar, hay un Presidio, el de mayor población re-

clusa de las plazas africanas que dejo mencionadas, y este Presidio de Ceuta depende de la autoridad civil, de la Dirección de Penales, y por tanto del Ministerio de Justicia. Y hay más; Valladolid tiene un importante Penal que en todas sus manifestaciones depende de la misma autoridad civil y del citado Ministerio de Justicia, y á este Penal se destinan los reos de delitos comunes sentenciados por los Consejos de guerra; es decir, que hay Presidios dependientes del Ministerio de la Guerra á los cuales van los condenados por la jurisdicción ordinaria, y hay Presidios dependientes de la orden civil, á los cuales se destinan delincuentes condenados por la autoridad militar. ¿Cabe mayor desacierto?

¡Y se pretende que en el proyecto de ley penal para reprimir el anarquismo siga esa misma confusión y ese mismo desconcierto!

Y ya que se llama á intervenir en la proyectada ley á esos Ministerios, llamada que no obedece á ningún principio científico, legal, jurídico ni penitenciario, ¿por qué no se menciona también al de Ultramar? Porque es de advertir que, según el Código, la cadena puede cumplirse en nuestras prisiones del Océano y la relegación ha de extinguirse precisamente en *una colonia*

lejana (palabras del proyecto). Si á esto se añade que el citado Ministerio tiene Presidios en nuestras colonias, con toda evidencia resalta que, aun siendo falso, ó al menos inadmisible, el principio que en este punto concreto se sienta en la ley proyectada, se falta á sus consecuencias más lógicas.

El encargado de que la ley penal se cumpla y de que las penas se ejecuten, según la misma ley establece, debe ser, sin duda alguna, el Ministerio de Gracia y Justicia. Poco importa que, por inveteradas costumbres, otros Ministerios tomen parte hoy en la función punitiva; la razón, la lógica y los buenos principios de derecho lo reprueban. El tiempo y un mayor adelanto en estos transcendentales problemas irán corrigiendo los errores. Pero ya que se trata de hacer una nueva ley para cauterizar la profunda y cancerosa llaga que el anarquismo ha abierto en el corazón de la sociedad española, deben los ciudadanos procurar que esa ley sea práctica y eficaz; y para que así suceda, es punto de excepcional importancia encomendar su ejecución á un solo Ministerio á fin de que haya unidad de pensamiento, de acción y de proceder, y el llamado á esto es el de Gracia y Justicia, según dejamos expuesto.

II

TERRITORIALIDAD

Parécenos haber demostrado en el anterior artículo los inconvenientes del procedimiento que el proyecto establece para perseguir los crímenes que produce el anarquismo; lo deficiente de la penalidad que se señala y la confusión irremediable que ha de originar el hecho de conferir la ejecución de la ley á cuatro Ministerios distintos.

Lo concerniente á territorialidad de la ley punto es que entraña grande importancia, y que merece análisis, siquiera sea superficial y ligero.

El distingo que se hace en el art. 5.°, de aplicarla sólo al territorio que el Gobierno determine, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, nada práctico consigue, y debilita en mucho la acción de la misma ley, tanto en su energía cuanto en su rapidez. ¿Se teme que los encargados de su ejecución la apliquen á casos no com-

prendidos en ella? Pues nada se logra con esa limitación territorial que se pone, toda vez que un decreto puede quitarla en parte, ó por completo; y en cambio su acción se detiene, ó mejor, será nula hasta que el Gobierno autorice su ejercicio. Y sabiendo la lentitud y flojedad que distinguen al Poder ejecutivo en España, las trabas de nuestra Administración, las encrucijadas, callejuelas y tortuosidades que toda consulta, toda orden y toda determinación de los órganos centrales superiores han de recorrer hasta traducirse en hechos prácticos, compréndese bien á lo que quedará reducida la ley que tanto necesitan y con tanto imperio demandan, de una parte las feroces acometidas de los anarquistas, y de otra la justicia y la defensa social.

Sin duda han debido tenerse en cuenta para esta limitación los antecedentes que ofrece la ley, también especial, llamada de *secuestros con objeto de robo*, promulgada en 8 de Enero de 1877. Mas entre aquellos delitos, que en el fondo eran comunes, el móvil que impulsaba á perpetrarlos (el robo) y los crímenes de los anarquistas, hay un abismo de distancia y una diferencia esencial. Los secuestradores atentaban contra determinadas personas con propósito de

arrebatarlas por aquel medio la hacienda, sin intento de privarlas de la existencia; buscaban además sitios adecuados que les facilitasen la realización de sus propósitos, al mismo tiempo que les ofrecieran probabilidades de eludir la acción de la ley y la vigilancia de la autoridad. Por esto, donde más secuestros se registraban era en las comarcas montañosas, donde la fragosidad del terreno y la espesura de los bosques se prestaban perfectamente á los planes de los delincuentes. Por esto también circunscribió la ley su acción á los distritos de Andalucía, Badajoz, Ciudad Real y Toledo, provincias cruzadas por agrestes y montuosas cordilleras, y limitó la del Gobierno para que sólo pudiera aplicarla fuera de los puntos dichos, cuando la necesidad lo exigiera.

Mas los anarquistas hieren y matan sin elegir la víctima; no les mueve otro impulso que su odio á la humanidad y su sed de sangre y de matanza, y por todas partes se extienden. Y habiendo tanta diferencia entre unos y otros hechos, y siendo tan distintas las causas que mueven á los autores, esa igualdad en la limitación nos parece poco acertada, entorpecedora de la ley y perjudicial á la sociedad, que halla-

rá dificultades legales para su propia defensa.

Y ya que de la ley de secuestros hablamos, y ya que entre aquélla y la que ahora se proyecta para reprimir el anarquismo quiere el legislador establecer analogías respecto á limitaciones que, repetimos, ningún resultado práctico darán, bueno fuese que esas analogías se establecieran en lo que concierne á los procedimientos y en lo que atañe á la penalidad, que es lo importante, lo que más interesa y lo que más se necesita.

Allí, en los secuestros, sólo entendía la jurisdicción militar, y para los secuestradores sólo se señalaba un pena: la de cadena perpetua á muerte. Aquí han de ser dos jurisdicciones, y se establece una penalidad harto varia; lo primero dificultará la marcha de los procesos; lo segundo quita la nota específica á la pena y aleja de la ley la severidad que debe informarla y hacerla respetar. Y como aquella ley de secuestros procuró robustecer la acción oficial y jurídica de los Tribunales con la particular y de defensa de los ciudadanos, así también el legislador obraría con acierto si en la ley que se proyecta uniera la acción privada á la pública, que si entonces era necesaria

para aquella clase de delitos, más necesaria—si en la necesidad caben grados—es ahora para esta clase de crímenes.

Todos los puntos de la ley son importantes; pero en el que más esa importancia resalta es en la clase de penalidad. Al tratar del primer proyecto lo dijimos, y al ocuparnos del reformado creemos oportuno repetirlo. A nuestro parecer, sólo deben establecerse dos penas: la muerte y la deportación.

*
* *

Vemos suprimida la relegación en el segundo proyecto, pues no debe estimarse como tal relegación el castigo que ha de imponerse como recargo al extrañado que quebrante su condena volviendo á nuestro territorio, toda vez que los Tribunales pueden fijar el tiempo de este recargo, prescindiendo del que el Código señala á la relegación (de doce años y un día á veinte si es temporal; de treinta, si es perpetua) y toda vez que puede rebajarse ese tiempo hasta tres años. Y nos alegramos de esta supresión, por las razones expuestas en anteriores capítulos. Y, por las mismas razones,

quisiéramos ver suprimidas también las de extrañamiento y cadena.

*
* *

¿Qué inconvenientes puede haber para que la deportación se establezca? Ninguno. ¿Os parece dura la pena? Pues de eso se trata: de que la pena sea dura, como corresponde á tan depravados criminales. ¿La tenéis por cara? Pues más caras, mucho más caras resultan las que se cumplen en los Presidios peninsulares y en los del Norte de Africa. De una estadística que hemos hecho, tomando por base los actuales presupuestos de Ultramar y de la Península, resulta que cada penado en Filipinas—donde no existe organización penitenciaria—produce *diez pesetas cincuenta céntimos* al año; en la Península sólo rinde cada uno de los que trabajan *nueve y treinta y tres céntimos* anuales.

Cada penado filipino gasta 152,86 pesetas al año; cada penado peninsular consume 229,40. Esto evidencia desde luego que el penado en Filipinas produce algo más y gasta mucho menos que el condenado en la Península. Triste es que así suceda, porque aquí donde se encuentran la cabeza y el co-

razón del Estado, donde funcionan las autoridades y los centros superiores en las diferentes fases administrativas, ó mejor los diferentes poderes del Estado, su acción debiera servir de tipo y de ejemplo á sus líneas, á sus grados y á sus manifestaciones todas en el gran concierto, en la coordinación y en la armonía de los poderes y en la extensa red de las jerarquías, órganos y funciones de la Administración general, en todo, pero especialmente en lo que afecta á nuestras lejanas, extensas y ricas cuanto descuidadas colonias, en muchos puntos, pero singularmente en el concreto de los problemas penales y penitenciarios que tratamos.

Así son las consecuencias que toca España con su acomodamiento colonial á que se encuentra aferrada. En tanto como en el Congreso se ha dicho de los territorios que allende el mar poseemos, al discutirse el Mensaje en los días que acaban de pasar, muy poco bueno ha podido aprenderse, ningún remedio se ha dado á los males que se sienten, y háse tan sólo sacado el triste convencimiento de que esas calamidades y esas desventuras se originan y dimanan de la vacilante y apasionada política que se sigue y de la administración colonial im-

perante, tan falta de pureza y energías, como sobrada de apatía y de impericia.

Trátase ahora de una ley que no obedece á cálculos ni conveniencias de partido, que no se ampara, ni se cubre ni puede ser el sostén de bandera liberal, ni conservadora, ni republicana, ni carlista; que la impone y la exige, con necesidad perentoria, la conservación de la especie, y la defensa social la reclama por modo ineludible. Y por esto, todos los partidos, todos los legisladores deben por igual mirarla con el mayor interés, y por igual poner á contribución su ciencia y su experiencia é inspirarse en levantados propósitos al hacerla; que si responde á las necesidades presentes y evita desdichas futuras, la sociedad vivirá defendida y en sosiego, y para ellos será la gloria; si nada resuelve, si el mal queda existente y la gangrena exterminadora cunde, de ellos, de los legisladores y de los partidos será la responsabilidad; pues conociendo los pasados desastres y con medios para evitar los futuros que sobrevenir pudieran, no habrán sabido darles la oportuna, acertada y apremiante aplicación.

III

GASTOS DE LA PENA Y SU AMORTIZACIÓN

Por modo extraordinario gravan los penados de aquende y allende los mares el Tesoro público, y todo obedece á falta de organización en el sistema y de acierto en los procedimientos. Perdone el buen lector que cite ideas, pobres, como mías, pero tomadas de la realidad, y por mí antes de ahora emitidas y dadas á la prensa.

Estudiaba no ha mucho meses la deportación y el establecimiento de colonias penales en Filipinas para los delincuentes comunes; y mirando la cuestión bajo el aspecto económico, decía: "Habrá quien considere como aspiración utópica lo que dejo apuntado respecto á amortizaciones. (Capital, gastos de travesía, aperos de labor, sueldos, etc., etc.) Yo lo creo más que una esperanza á realizar, un hecho seguro, si el problema se plantea con acierto, y la empresa se acomete y desarrolla con levantados propósitos y con buena voluntad.

„Claro es que si á los deportados se les tiene en la colonia como están en los Presidios; si se les impone una vagancia forzosa; si la deportación se reduce á atestar de delincuentes los buques y á arrojarles en la nueva tierra como se arroja lo que estorba, lo que se desprecia, lo que es repulsivo y se tiene por dañoso, no se conseguirá otra cosa que hacer un dispendio inútil, cuando no perjudial; demostrar la impericia para resolver un problema de suyo tan realizable, y llevar el descrédito á un sistema que, tratándose de España y dadas las circunstancias en que hoy se hallan los Presidios, había de traer transcendentales ventajas á la reforma penitenciaria, á la colonización y al Estado.

„¿Qué han sido los penados antes de delinquir? Ciudadanos que vivían á costa de su trabajo, y con su trabajo atendían á las necesidades de familia. ¿Qué son esos individuos después de sentenciados? Criminales que viven á costa de la nación y, por tanto, á expensas del Tesoro público y gravitando sobre la gente honrada y el honrado trabajo. Antes de cometer el delito se bastaban á sí propios; contribuían, en mayor ó menor grado, al sostenimiento de las cargas públicas y cuidaban de sus necesidades

privadas. Después, cuando han raído de sí propios la honradez y han adquirido la nota depresiva y característica de la criminalidad, ya no tienen que pensar en nada de eso; el presupuesto general les mantiene, y mejor ó peor les viste y les alberga; se necesitan funcionarios y fuerza armada para su administración, vigilancia y custodia, y en nada ayudan á los gastos que esos servicios suponen; las obligaciones familiares que antes tenían, ya no pesan sobre ellos, y sus parientes probablemente viven de la beneficencia oficial, de la limosna ó del pillaje...

„¿Y por qué han de subvertirse y se subvierten por tan incomprensible modo las cosas? ¿No son hombres jóvenes y robustos en su mayor parte? ¿No se mantenían en la vida libre por sí solos? Pues si antes ocurría lo que acabo de apuntar, que nadie podrá contradecir, porque la realidad lo evidencia, ¿qué razón lógica obsta para que después no suceda? ¿No parece que con un procedimiento así, con el procedimiento que hoy en España se sigue, se premia al criminal en perjuicio del honrado y de la misma sociedad bajo todos sus aspectos?

„A mi ver, no es otra la resultante de las fuerzas que estéril y nocivamente se gas-

tan en los problemas y servicios penales-penitenciarios, con tan grande desacierto y tan desgraciada fortuna aplicados por nosotros.

„¿Qué menos puede pedirse y qué menos cabe esperar que el delincuente gane con su trabajo para resarcir los gastos que su sostenimiento ocasiona, como antes ganaba para él y para los suyos? Pues con esto sólo, muy fácil de conseguir en una bien organizada colonia de deportados, pueden con holgura realizarse las amortizaciones, conseguir un sobrante y lograr los fines de que ya he hecho mérito. He ahí por qué lo que algunos considerarán utópico, lo tengo yo por un hecho de segura y pronta realización.„

Tal decía y tal es mi criterio respecto á los delincuentes comunes, á los que atestan los Presidios de Ceuta, Melilla, Peñón, Chafarinas y Alhucemas; á los que en la holganza viven y en la holganza se consumen en la Península; á los que han cometido crímenes, horrendos si queréis, pero no tanto como los de los anarquistas. ¡Y á estas gentes, hidras de la sociedad, amenaza perenne y peligrosa de todo lo existente, queréis meterlas en esos Presidios, pues las cadenas perpetua y temporal en Africa se

extinguen y las otras penas en los establecimientos de la Península se cumplen— para que vivan en amalgama, en hacinado montón con otras gentes, malas, pero no tan depravadas como ellos, y para que á esos Establecimientos lleven la alarma que dejan fuera y hayan conseguido su aspiración, quizá única: comer sin trabajar!

No; para quedar así las cosas, para no satisfacer la imperiosa necesidad de defensa que la sociedad amenazada reclama, no merece la pena que el Poder legislativo haga ruido con la confeccióđ de una ley nueva, aunque la llame especial. Nos sobran leyes, y leyes especiales. Tenemos un Código general sancionador, á que se llama ordinario, viejo, muy viejo, pues aun cuando sólo lleve un cuarto de siglo de vigencia, se ha progresado tanto, y tanto han cambiado las costumbres españolas en este período, que, en realidad, no responde á las exigencias y necesidades de la sociedad actual.

Al lado de esta ley general, tenemos el Código militar, la ley de contrabando y defraudación, la de montes, la de secuestros, la de niños dedicados á ejecutar juegos peligrosos de fuerza y dislocación, la de los ferrocarriles, la de los delitos electorales, la

de imprenta, la de caza, y la de explosivos, de 1894.

No debiera aumentarse el número, porque esto ha de aumentar también la confusión legal. Así el Código general, como las leyes especiales que se citan, tienen vigencia oficial; pero en parte se hallan derogadas por costumbre, según ley ó contra ella, y en parte se oponen algunas, ó al menos se separan bastante de la fundamental del Estado, de la Constitución. Más que una ley nueva, se necesita una revisión de las ya existentes en materia penal, para refundir sus principios y armonizar sus preceptos en un Código que responda al progreso de la época y satisfaga las exigencias de la sociedad presente. Mas como esto requiere tiempo y estudio, y la ley para reprimir el anarquismo, como dicen los proyectos, urge con urgencia excepcional, fuerza es dar tregua á aquella larga labor y concretarse á realizar ésta de momento. Pero ya que los hechos y las circunstancias impongan la necesidad de añadir una ley más al largo catálogo de las existentes en materia punitiva, debe procurarse hacerla práctica y de resultados eficaces.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Para que la ley sea viva expresión de la conciencia colectiva; para que llene su objeto y realice el fin á que se aspira; para que la sociedad quede defendida, los ciudadanos tranquilos y el criminal castigado, el estudio de la realidad y la enseñanza de los hechos aconsejan las conclusiones siguientes:

1.ª La creación de Sociedades particulares, revestidas de autoridad suficiente para que ayuden la acción del Estado oficial en la persecución de los crímenes que los anarquistas cometen y en el descubrimiento de sus autores.

Es de necesidad, de justicia y de ley, que al crimen siga la pena; pero para que suceda así, es de necesidad también, y de necesidad primordial, descubrir al criminal. A la policía se halla confiada tan importante misión. ¿Pero cómo la cumple? Tan pú-

blicas como frecuentes son las razonadas quejas que contra ella se dirigen, y convencidos se hallan todos de sus deficiencias, de su insuficiente acción para el satisfactorio desempeño de las funciones que la están encomendadas. Y ocurre esto en circunstancias ordinarias. ¿Qué no ha de ocurrir en las extraordinarias por que España atraviesa con el movimiento anarquista?

No es del caso analizar aquí las causas que originan, y de las cuales derivan esas deficiencias profundas.

Mas el hecho existe, y por sí evidencia que la policía actual no es suficiente á garantir la tranquilidad y el sosiego que la sociedad amenazada demanda, descubriendo á sus terribles, peligrosos é irreconciliables enemigos. Y en condiciones tales, el Gobierno y la sociedad necesitan para su defensa de otros medios.

Suele decirse que el personal dedicado á la policía, vigilancia y persecución de malhechores es escaso.

No lo negamos; pero afirmamos á la vez que con aumentarle poco se conseguiría en bien del orden y de la justicia, en tanto que su organización, condiciones y concepto público no cambien, y se gravará el presuto sin positivos y prácticos resultados. Y esa

nueva organización que es fuerza dar á nuestra policía para que responda á su instituto y ofrezca seguridad, garantía y confianza, necesita más tiempo del que puede disponerse en las circunstancias porque ahora España atraviesa, con los repetidos y sangrientos atentados anarquistas.

Nadie con más acierto, con más energía y con más fe logrará defenderse de ellos que la misma sociedad, que es la víctima á quien esa casta sanguinaria dirige sus acometidas feroces. Y la sociedad puede organizarse en forma de Juntas, Comités, Consejos, Asociaciones, etcétera, cuyas entidades tengan los derechos y deberes necesarios y la personalidad jurídica suficiente en el funcionamiento especial encaminado al fin para que se constituyen, siempre con la intervención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa, y con la salvaguardia del Poder oficial en sus diferentes órdenes, que debe robustecer su acción y su autoridad.

Temo haya quien considere todo esto como ilusas teorías. Yo entiendo que no lo son; yo creo que constituyen eficaces medios, que pueden con facilidad utilizarse para conseguir el fin positivo y práctico á que se aspira, y que por modo perentorio se impone. En puridad, sólo se quiere que

la sociedad tome parte directa en el descubrimiento de los autores que perpetran tan bárbaros atentados, como la toma en otra clase de funciones, ora de carácter estrictamente judicial, como el Jurado, para castigar al delincuente, ora correccional y benéfico, como las Asociaciones de patronato, para auxiliar en libertad al que ha cumplido una pena, y amparar en reclusión á los adolescentes presos.

En las Juntas de prisiones, que directamente intervienen en la ejecución de la pena y en el tratamiento carcelario, toma también la sociedad parte activa, por medio de los ciudadanos que el Poder público elige. Y hay más: ¿no se están organizando actualmente regimientos de voluntarios para defender la integridad de la patria? Pues si todo esto se hace en esos órdenes; si se llama á la sociedad para que con tal clase de funciones venga á suplir las deficiencias del Estado, ¿qué razón puede haber para que no se haga lo mismo en lo que atañe á la criminalidad especial y típica que los anarquistas producen y sostienen en creciente y alarmante proporción? Ninguna: antes bien, existen muchas que aconsejan y reclaman y abonan esa clase de instituciones.

Para fin tan alto, creo que todas las cla-

ses sociales ofrecerán sus medios; para mal tan intenso y tan profundo, todo ciudadano honrado se prestará gustoso á buscar el remedio y á aplicarle. Si se pretende aumentar la policía, ha de tocarse en seguida con el obstáculo de la falta de recursos pecuniarios. Si al instituto no se le da otra organización, seguirá con los mismos vicios, y poco se habrá conseguido, según dejo dicho antes. Si á los individuos que lo formen no se les exigen condiciones de idoneidad que levanten el espíritu de Cuerpo y aviven el celo y el deseo de cumplir con el deber, seguirán las mismas deficiencias y se tocarán los mismos deplorables resultados.

Elíjanse, para el fin de que tratamos, las personas de mayor competencia y representación en cada localidad—que las hay,—y que se hallarán solícitas á desempeñar tan esenciales funciones á la conservación de la especie, no por el aliciente de un sueldo ni por el halago de remuneraciones materiales, sino por la satisfacción de prestar un señalado servicio á su país y servir de garantía y defensa á sus conciudadanos. Y así los cargos se dignificarán por el prestigio de las personas que los desempeñen, y la institución será respetada por el desinterés y la abnegación de los individuos que la formen;

que eso ha sucedido con las Hermandades que dejo citadas al principio de este conciso trabajo, y eso sucederá seguramente con las Asociaciones que propongo, si llegan á ser un hecho en la vida real, ofreciendo además la ventaja de no ocasionar gastos al Tesoro público, que bien necesita sus fondos para otras atenciones de cumplimiento ineludible y de carácter perentorio.

2.ª Que sea una clase de Tribunales y una sola jurisdicción la que conozca de estos hechos, en lo que al procedimiento judicial concierne, ora el fuero ordinario, ora el militar, ora, si queréis, Tribunales mixtos con atribuciones especiales.

Las razones en que esta conclusión se funda, expuestas quedan en precedentes artículos.

Debe, no obstante, añadirse, que siendo especial la criminalidad que de reprimir se trata y criminales especiales aquellos que han de perseguirse, especial ha de ser también el procedimiento que contra los mismos se siga, pues su mayor eficacia estará en su mayor rapidez. Y estos Tribunales no deben entender en otras causas que las que del anarquismo deriven, para que se habitúen al pronto despacho de las diligencias y toda clase de actuaciones y actos ju-

diciales que las mismas originen; para que no distraiga su atención y su cuidado y su celo la delincuencia ordinaria; para que rompan las trabas curialescas del día, y para que salgan de la rutina legal á que hoy se hallan la Magistratura y la Judicatura aferradas.

3.ª Reducir la penalidad á dos penas para castigar tales crímenes: la muerte y la deportación.

Unánime conformidad existe entre los jurisconsultos que han hecho estudio concienzudo y detenido de nuestro vigente Código, respecto al crecido é inconveniente número de penas que señala, á lo excesivamente largas que son sus escalas y á la confusión que por tales causas presenta en su conjunto. Y el proyecto de ley modificado adolece de los mismos vicios, pues en su estructura se atempera, y pudiera decirse que se calca, sobre la estructura y economía del Código mencionado.

La ley no se promulga para que sólo la conozcan los juzgadores que la deben aplicar y los jurisconsultos que han de invocarla para la acusación y la defensa del reo. Publícase también para que tengan noticia exacta de sus preceptos, de su extensión y de su penalidad todos los ciudadanos, y por

especial modo aquellos que más predispuestos estén á caer bajo su acción. Y no se diga que para que todos la conozcan se la da publicidad en la *Gaceta*, y que es principio de derecho la no ignorancia de la ley una vez que ha sido promulgada, porque todo esto no pasa de ser un argumento ó una serie de argumentos de todo punto sofísticos. ¡A buen nivel se halla, no la ilustración, sino la instrucción en España para que todos los españoles tengan conciencia de una ley por el solo hecho de haberla insertado en un diario oficial!

Bien comprendemos que esa suposición legal, relativa al conocimiento de la ley, luego de promulgada, aunque falsa, es necesaria. Pero deben reducirse sus límites en cuanto sea posible.

No es fácil lograrlo en un Código de carácter general, que por necesidad ha de ser extenso y contener numerosos preceptos. Pero es muy viable en una ley especial, que puede reducirse como máximum á media docena de artículos.

Y á eso es á lo que debe aspirarse.

Preguntad, sinó, á la mayor parte de los españoles qué diferencia existe entre presidio mayor y correccional; entre reclusión y cadena; cuál es el grado medio de una pena

cuando se compone de los grados de otros dos; *verbi gratia:* presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo; cuál es la pena inferior en un grado ó dos á las reclusiones ó cadenas, etcétera, etc., y veréis el conocimiento que tienen de la ley, del Código, no obstante llevar más de un cuarto de siglo publicado y en vigencia.

De esta ignorancia debe huirse en la ley del anarquismo.

No pretendemos que todos sepàn filosofía del Derecho, ni que tengan conocimientos y aptitudes para comentar la ley.

Queremos sólo que conozcan sus preceptos, las penas y su duración cuando sean temporales. Y como estos preceptos pueden ser muy pocos, según queda dicho, las penas dos, y más bien una para el fin que aquí tratamos, fácil, muy fácil es que todos conozcan esos preceptos, esas penas y el tiempo de duración. De aquí, amén de otras razones ya expuestas, nuestro deseo de que sólo figuren en la ley la muerte y la deportación.

La deportación podría ejecutoriarse en Filipinas mejor que en Fernando Póo, creando con los anarquistas deportados colonias que sirvieran de base á otras de cri-

minales comunes, con lo cual se desahogarían los Presidios de la Península y Norte de Africa, pudiendo constituir el trabajo de los deportados el fundamento de la colonización libre, un centro de atracción y un verdadero asilo para el desgraciado emigrante, al mismo tiempo que valiera de elemento civilizador de las tribus salvajes que pueblan los Caraballos, Sierra Madre y Mariveles de Luzón y las cordilleras de las otras islas, y de factor productivo de riqueza, cultivando y explotando la prodigiosa fertilidad de aquel suelo.

4.ª Encargar el cumplimiento de la ley y la ejecución de las penas á un solo Ministerio, al de Gracia y Justicia, quitando además la limitación territorial consignada en el proyecto, por las razones expuestas en precedentes artículos.

Debe ser el Ministerio de Gracia y Justicia el que haga se cumpla estrictamente la ley, y según ella las penas se ejecuten, porque de este Ministerio dependen la Judicatura y la Magistratura en el orden civil y en el criminal por lo que al fuero ordinario respecta, y más que nada, porque de este Ministerio dependen también los establecimientos penales, excepto los pocos que por tradiciones anticuadas, por falta de espíritu

reformista y de procedimientos acertados, siguen dependiendo de Guerra y Ultramar.

Y no pertenecen por capricho á Gracia y Justicia los establecimientos mencionados; largos años dependieron de Gobernación; pero era tan grande el desconcierto que allí en esta materia había, tantos y tan ostensibles los abusos que se registraban en el régimen de los Presidios y Cárceles; tan notoria la incompetencia y tan conocida la venalidad de los empleados, que por el favor se nombraban, que la ley de la necesidad se impuso, y el ramo hubo de cambiar de medio y el personal de condiciones, pasando aquél á Gracia y Justicia, y constituyéndose éste en Cuerpo especial y técnico, mediante la oposición.

Desde entonces, desde que se llevaron á cabo reformas tan importantes, la mejora que ha tenido esta rama de la Administración del Estado, la tranquilidad que reina en los establecimientos, y los progresos que en el sistema penitenciario se han logrado, cosas son tan públicas que nos creemos dispensados de entrar en su relato.

Si aún existen deplorables deficiencias; si aún se dejan sentir en algunas localidades los efectos desastrosos de nuestra administración impura, embrollada y rutinaria, no

se deben, ciertamente, ni al Ministerio que dirige estos tan importantes servicios, ni á los funcionarios subalternos que los ejecutan. Débense á que todavía se hallan los establecimientos carcelarios en manos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones en todo lo que afecta al orden económico. Por esto hay no pocos funcionarios que ven pasar meses y meses sin percibir un céntimo de sus haberes ó sueldos; por esto la parte de material se encuentra completamente desatendida y tristemente abandonada; por esto las cárceles son asquerosas estancias, cuyas paredes resudan mugre, se agrietan y cuartean, y ni se limpian ni se reparan; cuyas cubiertas se agujerean, se plagan de goteras y no se retejan... Pero ni en los Penales, que dependen del Estado en todas las manifestaciones de la administración y del régimen, ni en las Cárceles, que cual queda dicho, se hallan sujetas en lo económico á la acción funesta de las Corporaciones locales, y siguen la triste suerte de su administración y su vida, tan faltas de moralidad—en general hablando—como sobrados de desprestigio y concusiones, ni en aquéllos, donde se extinguen condenas, ni en éstas, donde la prisión provisional ó preventiva se sufre, se registran los hechos es-

candalosos y alarmantes que se registraban cuando de Gobernación dependían, y antes de crearse el Cuerpo especial que en la actualidad existe.

Por esto, porque el de Gracia y Justicia es el Ministerio encargado de que la ley penal se cumpla y las sentencias se ejecuten; porque tiene un personal idóneo, competente y técnico para desempeñar funciones tan importantes á la realización del Derecho y tan esenciales á la vida del Estado, es por lo que creemos debe encargarse también, y él sólo ser el encargado de aplicar y ejecutar en todas sus partes la ley del anarquismo en proyecto.

Son funciones propias y deben ser privativas de este departamento ministerial. Adquiere la costumbre tanta fuerza que, cuando por largo tiempo se ha venido practicando, la oipnión se aferra á ella de tal suerte, y por tal modo se habitúa á su ejercicio, que todo cambio causa verdadera extrañeza y produce no pequeña sensación. Pero cuando el cambio ó la reforma es racional, no transcurre mucho tiempo sin tocarse sus beneficiosos efectos, y, en vista de ellos, pronto esa misma opinión se da cuenta de lo que gana con el nuevo orden de cosas al ver los resultados y aprovecharse de sus beneficios.

Y á nosotros nos parece tan contrario á la razón que los militares y los marinos se ocupen de cosas de justicia en concreto, de cumplimiento de sentencias y de ejecución de penas, como nos parecería que Magistrados ó Jueces ó funcionarios de Penales se dedicasen á organizar, disciplinar ó instruir unidades del ejército y armada, ó dirigir buques, disponer escuadras y arreglar arsenales.

Habrá quien objete que en el ejército y en la marina existen Tribunales y se celebran Consejos de guerra; es cierto. Pero á esos Tribunales y á esos Consejos de guerra ha sido fuerza llamar á jueces—que no otra cosa son los Auditores—para que asesoren y ajusten las sentencias á Derecho. Además, en la ley del anarquismo no se trata sólo de dictar las sentencias; trátase—y es lo más importante—de la ejecución de las penas, y ni en Guerra ni en Marina existe un Cuerpo idóneo y especial para desempeñar estas funciones; que no es lo mismo apreciar hechos punibles, consultar el Código y dictar un fallo, que hacer se ejecuten las penas con arreglo á un sistema y á un tratamiento adecuado para que sus fines moral, jurídico, social y económico se cumplan.

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO

Ley de 10 de Julio de 1894, estableciendo la penalidad para los atentados, empleando substancias ó aparatos explosivos y para su fabricación y venta: Conspiración para cometer este delito. —Amenazas: Apología de los delitos y de los delincuentes penados en esta ley.—Asociaciones: Competencias en estos delitos y procedimientos.

(Gracia y Justicia.) "Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daños en las cosas, empleando para ello substancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua ó muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daños en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare substancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daños en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo; á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare substancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facili-

te ó venda substancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las substancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de substancias ó aparatos explosivos, sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las substancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.° de este artículo, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan, además, delitos castigados con mayor pena en esta Ley ó en el Código penal.

Art. 4.° La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.° El que amenazare con causar algún mal de los previstos en el artículo 1.° de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.° El que, aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.° La apología de los delitos ó de

los delincuentes penados por esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 8.° Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.° Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y empleará los procedimientos más rápidos para hacer constar, cuando fuere necesario á dicho objeto, la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de

que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el juez instructor, lo remitirá á la Audiencia con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si, en caso de haberlo, hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley

impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime convenientemente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conoci-

miento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contando desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley, si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se substanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo substanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1894. —YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de Gracia y Justicia*, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.»

(Gaceta 11 Julio.)

APÉNDICE SEGUNDO

PROYECTO DE LEY

REPRESIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS

(16 de Junio de 1896.)

Artículo 1.° Todos los delitos contra las personas y las cosas, que se cometan ó intenten cometer por medio de explosivos ó materias inflamables, pasarán en adelante á la jurisdicción de Guerra, siendo juzgados por los Consejos de guerra de plaza á quienes corresponda.

Otro tanto tendrá lugar en los delitos de que habla la ley de 10 de Julio de 1894 sobre explosivos.

Art. 2.° Serán castigados con la pena de muerte todos los autores ó cómplices de tales delitos.

Los encubridores y los reos de conspiración y proposición para cometer estos deli-

tos, sufrirán la pena de relegación perpetua ó temporal, según la gravedad del caso.

Art. 3.° Los que sin inducir directamente á otros á ejecutar cualquiera de los delitos citados en el artículo anterior, provocasen de palabra, por escrito ó por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicidad, á perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena de cadena perpetua si á la provocación hubiere seguido la perpetración, y en la inmediata cuando no se realice el delito.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Junta de autoridades de las respectivas capitales de provincias, suprima todos los periódicos, centros y lugares de recreo de los anaquistas, aunque ratificiosamente disimulen sus fines.

En otro caso, cuando los periódicos, centros ó lugares de recreo hagan alarde del título de anarquistas, podrá el Gobierno suprimirlos sin oir á la Junta de autoridades.

Art. 5.° Igualmente se autoriza al Gobierno para extrañar perpetuamente del reino á toda persona á quien se le pruebe que profesa opiniones anarquistas, con intervención y de acuerdo de la respectiva Junta de autoridades.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será relegado á alguna colonia lejana, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las autoridades civiles.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra, de Gobernación y de Gracia y Justicia se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 1 de Julio de 1894, que están modificadas por la presente.

Madrid 16 de Junio de 1896.—*El Presidente del Consejo de Ministros*, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

APÉNDICE TERCERO

NUEVO PROYECTO DE LEY

MODIFICANDO EL PRIMERO SOBRE REPRESIÓN DEL ANARQUISMO

(7 de Julio de 1896.)

La comisión que entiende en este proyecto de ley, con objeto de evitar que el Sr. Puigcerver formulase voto particular, y conseguir, por tanto, la inmediata aprobación de tan importante asunto, ha accedido á algunas de las peticiones del citado ex-ministro liberal, que modifican la obra del Presidente del Consejo de Ministros.

El dictamen contiene un preámbulo bien escrito, al cual sigue la parte dispositiva, que díce así:

Artículo 1.° Los delitos á que se refiere el artículo siguiente serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo, si el delito fuese flagrante.

Art. 2.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, emplean-

do para ello substancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

1.° Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

2.° Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

3.° Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

4.° Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

5.° Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley, serán castigados con arreglo á lo prescrito en la ley de 10 de Julio de 1894 y el Código penal, conociendo de las causas que se instruyan por ellos, los tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.° Los tribunales que conozcan de

las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.° El Gobierno podrá suprimir los periódicos y Centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del reino á las personas que, de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales, y castigado por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.° Lo prescripto en los artículos anteriores sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.° La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes.

Si al expirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.° Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.° El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que, respecto

al tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1896. —*Rafael Serrano Alcázar*, PRESIDENTE.— *Joaquín López Puigcerver.*—*Miguel García Romero.*—*Cristóbal Botella.*—*Luis Espada Guntín.*—*Ernesto Castro.*—*Julio Burell*, SECRETARIO.

APÉNDICE CUARTO

LA PENA DE MUERTE

He aquí la proposición de ley presentada al Congreso por el Diputado Sr. Pulido, en 6 de Agosto de 1896:

"AL CONGRESO

Estados más perfectos de la civilización en los pueblos, y con ellos un conocimiento más exacto del espíritu humano y de los fundamentos del derecho penal, han venido modificando, en sentido humanitario y conveniente á los intereses sociales que se procura defender, las prácticas penales, muy especialmente en lo que se refiere á la mayor y más terrible de todas ellas: la pena de muerte.

Aunque en España han cambiado mucho estas prácticas, de acuerdo con los consejos

de una justicia ilustrada, y con los procedimientos que siguen los demás pueblos, tanto de Europa como de América, aún resta bastante por modificar, dentro de la ejecución de dicha pena (cuya necesidad no se procura poner aquí en tela de juicio), si ella ha de someterse á lo que recomiendan hoy, con razones superiores á todo debate, y por extremo persuasivas, el espiritu generoso en que se inspira actualmente la aplicación de las penas, la eficacia individual y social de la pena misma, y el efecto que causa en ese organismo social, que es el principalmente interesado, y por cuyo bien todo se realiza.

La publicidad con que en España se cumple hoy todavía la sentencia de muerte, y los actos de notoria y siniestra exhibición que le acompañan, son testimonio de atraso y de barbarie, que ocasiona muchos y variados daños, sin reportar bien alguno, lo mismo para el desgraciado reo sometido al suplicio, que para los individuos de instintos criminales en quienes se desea producir un efecto de ejemplaridad, que para ese ya citado organismo social, á quien se causa espantable sacudimiento y dolorisísima impresión, que superan muchas veces, pudiera decirse que siempre, en sus perju-

diciales efectos, al daño mismo que un día causó el criminal con su delito.

Quizás sólo los médicos saben bien el número crecido de perturbaciones nerviosas que en personas susceptibles y de curiosidad insana, ocasionan las ejecuciones y exposiciones con motivo de esta sentencia; el estado de angustia y de terror que se apodera de una población á quien se somete forzosamente al triste destino de identificarse con la suerte de un mísero reo condenado á muerte, arrancándola de su vida normal para sumirla en los tétricos espasmos y misteriosos estímulos del cadalso y de la ejecución; cómo sólo los criminalistas científicos, conocedores de la psicología del hombre delincuente y del criminal orgánico, aprecian bien hasta qué punto lejos de producir esta escandalosa exhibición efectos saludables de ejemplaridad, convierte en heroe al reo, y provoca en organismos predispuestos, sugestiones y atractivos que interesa mucho prevenir y evitar.

Por estas y otras consideraciones que no procede analizar, ni aun exponer aquí, la casi totalidad de los pueblos de Europa y América, donde todavía se conserva en vigor la pena de muerte, ejecuta la sentencia en lugares cerrados, á presencia sólo de

personas y representaciones determinadas, librando á la sociedad de todo daño, terror y pesadilla, y comunicándola tan sólo, con austera y breve noticia, la sentencia que hubo necesidad de cumplir en un ser humano.

La ejecución y exposición de los cuerpos ajusticiados ante las muchedumbres; las numerosas horas de capilla; la limosna pública, implorada en ocasiones y con aparato solemnes; la relación en la prensa de esos detalles que devoran los sujetos nerviosos... todo esto es, en absoluto, funesto, perjudicialísimo, causa de males imposibles de calcular, aunque de existencia segura, y cumple á la cultura de un pueblo civilizado y á la recta administración de una justicia sabia y humanitaria, hacerlo desaparecer; y puesto que las necesidades de la defensa social requieren todavía la conservación de la pena de muerte, interesa procurar que ésta se ejecute conforme á las exigencias de nuestras costumbres y progresos.

En virtud de dichas razones, el Diputado que suscribe pide al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Los artículos 102, 103 y 104 del Código penal vigente, se reformarán conforme al siguiente texto:

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote.

La ejecución se verificará de día, á las doce horas de notificada la sentencia (comprendiendo entre éstas las de la noche), dentro de la cárcel y en el lugar cerrado que el Tribunal determine.

Esta pena no se ejecutará en día de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Durante las horas de capilla sólo podrán visitar al reo funcionarios del establecimiento y de la administración de justicia que el Tribunal y el Director de la prisión determinen, el sacerdote y el médico de la prisión, las personas de la familia del reo que obtengan licencia para ello, y los hermanos de la Congregación religiosa que cumpla este humanitario fin.

Art. 104. Asistirán á la ejecución el juez de instrucción, el inspector de policía, donde le hubiere, y donde no el Alcalde, el Director de la prisión, el sacerdote, el médico, dos representantes del Ayuntamiento,

el escribano de la causa y las personas que el Tribunal autorice.

Después de verificada la ejecución, y de comprobado el estado de muerte por el médico, levantará el escribano un acta de aquélla, y la firmarán todos los presentes.

Se hará pública en términos breves y sencillos la ejecución de la sentencia, prohibiéndose relatos episódicos acerca de ella.

Palacio del Congreso 6 Agosto 1896.

A principios de Junio del corriente año, expusimos nuestro criterio respecto á la forma en que se ejecuta la pena de muerte, criterio que queda inserto en la pág. 20 y siguientes de este conciso trabajo.

De razón, de conciencia pública, y acaso de necesidad social, nos parecía que era cambiar la forma y el procedimiento de ejecutar esta pena.

No esperábamos que las ideas expuestas entonces respecto al problema de la pena capital, tomaran tan pronto cuerpo y vida en la realidad. Pero al ver que á los dos meses escasos de publicadas aquéllas, un

orador tan distinguido y un Doctor tan ilustrado como el Sr. Pulido, las presenta en forma legislativa al Parlamento, nos convencemos más y más de la bondad de la reforma, de que la necesidad la impone, y de que, al tratar nosotros de ella, la opinión estaba preparada para recibirla y traducirla en hechos.

En el conciso, elocuente y bien pensado preámbulo de la proposición de ley del señor Pulido, se ven con toda claridad, y mucho mejor que en nuestro pobre trabajo, las sólidas razones que abonan, y en que descansa la reforma de que venimos tratando, razones que robustecen las expuestas por nosotros, y que estimamos tanto más, cuanto que, sin estar de acuerdo el autor de la proposición con nuestros artículos, y quizá sin conocerlos, hemos coincidido en el pensamiento y la doctrina.

Al escribir estas líneas (8 de Agosto), no ha pasado de proposición la iniciativa del Sr. Pulido. Deseamos que las Cortes las traduzcan en ley, y como tal se promulgue cuanto antes, por que, á nuestro parecer, entraña un evidente y beneficioso progreso en esta parte del Derecho punitivo.

APÉNDICE QUINTO

LEY DE REPRESION DEL ANARQUISMO

(2 de Septiembre de 1896.)

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello substancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si

por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.° Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante. Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescripto en la de 10 de Julio de 1894 y en los Códigos penal, de Justicia militar y de la Marina de guerra, conocien-

do de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.° Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.° El Gobierno podrá suprimir los periódicos y Centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del reino á la persona que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el artículo 8.° de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca

podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.° La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.° Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.° El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Después de publicados los dos proyectos de esta ley y antes que se discutieran, expusimos nuestro pobre criterio respecto á los mismos. Y antes también que la ley se votara y promulgase, escribimos las líneas que con el epígrafe *Al Lector*, figuran al principio de estas páginas.

Los proyectos se discutieron muy á la ligera, como suele ocurrir en España siem-

pre que de una disposición importante y de carácter general se trata. La ley se votó y se ha promulgado, sin que hayan llegado á las olímpicas regiones del Gobierno y del Poder legislativo nuestras modestas indicaciones. Así lo esperábamos, y, por tanto, no nos ha causado sorpresa; pero nos ha producido sentimiento. No porque la voz, por ser nuestra, y por ende muy humilde, se haya desoído, sino porque cuanto dejamos expuesto nos lo ha enseñado la experiencia; son datos recogidos y conceptos formados en la observación diaria de la población penal á que nos obliga el cargo modesto que desempeñamos. Y aunque la forma de expoisción sea tosca, lo expuesto se fundamenta en la verdad de los hechos observados, hechos que vemos más de cerca, y más de cerca tocamos sus consecuencias que el Gobierno y el Poder legislativo.

Malos, por deficientes y confusos, nos parecieron los proyectos, y mala, por idénticas razones, nos parece la ley, que es el mismo proyecto reformado. Y como entraña tales deficiencias, no responderá á la necesidad que la motiva, ni realizará el fin que la justifica. El tiempo se encargará de demostrarlo.

Aferrada la opinión, y con la opinión el

Gobierno, y con el Gobierno y la opinión el Poder legislativo á las penas privativas de libertad, no ha querido, ó no ha habido decisión bastante para establecer la penalidad que pudiera llamarse al aire libre, la penalidad que tuviera por base el trabajo, especialmente el agrícola, la deportación, en una palabra, que llevaría en pos de sí la colonización de nuestras ricas y apartadas posesiones de Ultramar, y podría ser, tiempo andando, el más eficaz remedio para aliviar la llaga profunda de la emigración de españoles á extranjnros territorios.

No se ha hecho así; no se ha entrado en este camino de progreso penal y penitenciario; se ha vaciado la nueva ley en los moldes viejos de nuestras leyes penales, y no dará, porque no puede dar, los resultados prácticos y utilitarios á que se aspira, á que aspiran los conocedores de esta clase de problemas, y á que debiera aspirar el Poder oficial y ser el primero en aplicar los medios valiosos de que dispone para el logro de tan importantes y transcendentales fines.

APÉNDICE SEXTO

REAL DECRETO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY LLAMADA DE REPRESIÓN DEL ANARQUISMO

(16 de Septiembre de 1896.)

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo 1.° Las disposiciones de la ley de 2 de este mes sobre señalamiento de penas y sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de substancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, se consideran en vigor y con toda su eficacia legal desde su promulgación, con arreglo á lo que la misma ley ordena.

Art. 2.° Las prescripciones de su ar-

tículo 4.° sobre facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de Julio de 1894, sólo se aplicarán, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

APÉNDICE SÉPTIMO

REAL ORDEN

ORGANIZANDO EL CUERPO ESPECIAL DE POLICÍA PARA LA REPRESIÓN DEL ANARQUISMO

(15 de Septiembre de 1896.)

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represión del anarquismo, en que se encomienda á este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125.000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creación de

esta policía, los datos pedidos á algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia á sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervención que tienen en la persecución y castigo de estos delitos las Autoridades militares, y la consideración de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados, previo el informe de la Autoridad militar

del distrito y de la civil de la provincia, que, unido á la designación por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede, empero, dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social, llevados á efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitación permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar á los Tribunales de justicia y á las Autoridades respectivas en la investigación y persecución de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.° En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represión del anarquismo, y utilizando la concesión del crédito hecha por la relativa á la organización de un servicio especial de policía judicial contra

los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial, destinado al descubrimiento y persecución de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.° Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificación anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuídos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutarán de la misma gratificación y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuídos con 2.000 pesetas.

3.° El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.° Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas

comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separación, y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.° El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.°, resulta del crédito presupuesto de 125.000, se destinará á gastos de investigación y á premiar los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000, siendo la aplicación de estos fondos atribución del Presidente de la Audiencia, previa propuesta é informe de las autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribución entre las dos atenciones de premios y gastos de investigación, y entre los que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.° Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio á los Tribunales y á las auto-

rdades en la investigación de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á cumplido efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 19 de Septiembre de 1896.—TEJADA.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

I

EL ANARQUISMO Y LOS ANARQUISTAS

CAPITULO IV

EL NUEVO PROYECTO

APENDICES